



## UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“NECESIDAD DE CREAR FÍSICAMENTE LA  
DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA  
CIVIL, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO  
POR EL NUMERAL 207 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**RICARDO JOSE CASTELO GONZALEZ.**

Director de Tesis:                      Revisor de Tesis:  
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.    Lic. Ernesto Cruz Hernández.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs .

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.....6

1.2 Justificación del problema.....7

1.3 Objetivos.....7

    1.3.1    Objetivos generales.....8

    1.3.2    Objetivos particulares.....8

1.4 Hipótesis.....9

1.5 Variables.....9

    1.5.1    Independiente.....9

    1.5.2    Dependiente.....9

1.6 Tipo de estudio.....9

    1.6.1    Documental.....9

1.6.2	Bibliotecas publicas.....	10
1.6.3	Bibliotecas privadas.....	10
1.6.4	Fichas Bibliográficas.....	10

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DE LA DEFENSORIA**

2.1	Historia de la Defensoría.....	11
2.2	La Defensoría de Oficio como Garantía Constitucional.....	19
2.3	La Defensoría de Oficio como Institución Pública.....	27
2.4	La Defensoría de Oficio Local.....	31

## **CAPITULO III**

### **EL PROYECTO LEGISLATIVO**

3.1	La Defensoría de Oficio Federal y del Distrito Federal.....	34
3.2	La Ley Federal de Defensoría Pública.....	36
3.3	El Proyecto Legislativo.....	37
3.3.1	De las Modificaciones y Adiciones efectuados en el seno del poder legislativo.....	41
3.3.2	Tratamiento Legislativo a las Defensorias	

de Oficio Locales.....	49
3.4 La Defensoría de Oficio en materia Laboral.....	52
3.5 La Defensoría de Oficio en materia Militar.....	54
3.6 La Defensoría de Oficio en materia Agraria.....	57
3.7 La Defensoría de Oficio en el Derecho de Protección al Consumidor.....	57
3.8 La Defensoría de Oficio en materia Fiscal y Administrativa.....	59
3.9 La Defensoría de Oficio en materia Familiar a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.....	61
3.10 La Defensoría de Oficio en los pueblos Indígena.....	62
3.11 La Defensoría de Oficio en el Derecho Social.....	65
3.12 La Defensoría de Oficio en el Derecho Penal.....	66
3.13 La Defensoría de Oficio a cargo de otras instituciones.....	73

**CAPITULO IV**

**DEFENSORIA DE OFICIO EN VERACRUZ**

4.1 Defensoría de Oficio en el Derecho Civil.....	75
4.1.1. Análisis de la Ley Orgánica del Poder	

Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo conducente a la Defensoría de Oficio.....	77
4.1.2. El Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y Del Registro Estatal de Peritos.....	80
4.1.3 Análisis del Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave.....	90
4.2 Similitudes en las legislaciones locales sobre Defensoría en Derecho Civil.....	95
4.3 Generalidades de la Defensoría de Oficio Locales.....	97
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>BILIOGRAFIA.....</b>	<b>105</b>

## INTRODUCCIÓN

En el planteamiento de un problema, surge la incertidumbre de no saber con exactitud lo que se pretende, se escribe, se borra, se corrige y finalmente se llega a la conclusión de lo que verdaderamente se quiere, de tal manera que la idea final fue entender la incongruencia existente entre el ordenamiento legal y la realidad física, esto se menciona porque el artículo 207 del Código de Proceder Civil, señala que en materia familiar los afectados deben asistir asesorados de un Licenciado en Derecho y cuando la carencia de recursos económicos, le impida pagar los honorarios de un Abogado particular, podrá solicitar que se le asigne uno o en su caso el titular de ese juzgado civil, podrá hacer la designación, también menciona la ley, el otro caso, cuando una persona requiera los servicios de un abogado y no pueda cubrir los honorarios entonces se tendrá la misma solución que al anterior, todo suena bien, el único problema es que en ningún juzgado civil, hay Abogados Defensores de Oficio, físicamente constituidos al servicio de quien los requiera, y entonces estamos en presencia de una norma poco o nada eficaz.

Así se planteó la incongruencia jurídica, desde el primer momento, esa fue la idea inicial que se dio dentro del capítulo referente a la metodología, precisamente se plantearon como objetivos el estudio de las causas que hicieron nacer esta incongruencia entre norma y realidad y tratar de encontrar sus causas y efectos.

Se estructuró un trabajo de investigación documental, en el que se pudiera llegar a la localización de las causas que motivaron el problema planteado, incluso se llegó a revisar la Defensoría de Oficio Indígena, finalmente se trató muy someramente este tema porque de hacerlo con verdadero sentido crítico, se hubiera caído en un sin fondo fuera de los objetivos señalados en la presente investigación y tal vez hubiera sido objeto de otro estudio de investigación documental.

Por esa razón se inicia un capítulo segundo, partiendo de la historia de los antecedentes que tuvo la institución de la Defensoría de Oficio, sus inicios tambaleantes, su trayectoria histórica legislativa hasta que finalmente se consolidó como una garantía constitucional y ante eso, hubo que plantear un título completo, una garantía constitucional no puede analizarse someramente, de tal manera que se dedicó una parte del estudio, que permitiera esclarecer los datos de este derecho contenido en la Carta Magna.

No podía tratarse la institución de la Defensoría desde el punto de vista constitucional, sin tocar esta misma Defensoría, desde el criterio local, de tal manera que una



buena parte hubo de tratarse bajo esta temática, porque finalmente lo que interesaba a la presente investigación eran precisamente los ordenamientos locales que regula la Institución de la Defensoría de Oficio o la Defensoría Pública como se le llama en algunas partes de la República siguiendo la tradición Romano-Germánica.

En un capítulo tercero, se hizo un análisis muy a fondo de la Defensoría de Oficio de competencia federal, aparece una revisión al proyecto legislativo, desde la iniciativa o proyecto de ley, hasta la promulgación y publicación, pasando por todas las modalidades, modificaciones y situaciones legislativas desde la Cámara de Origen hasta la Cámara Revisora, éste capítulo es de vital importancia porque se hace como un solo instrumento que regula la Defensoría en todas las ramas del derecho, porque de todas maneras es importante señalar que este instrumento ha sido el de mayor perfección legislativa y el que ha servido de modelo a los distintos ordenamientos de las legislaciones estatales.

Aparece también un estudio actualizado de la Defensoría de Oficio dentro de las diferentes ramas del Derecho, es decir, puede ser que con otro nombre se den las mismas garantías al requirente, digamos por ejemplo en el Derecho Laboral será la Procuraduría del trabajo, en el Derecho militar también los procuradores asesorarán en caso de problemas de tipo castrense, En el derecho Agrario, son procuradores y así podrá variar el nombre con el que se designe, pero la función indudablemente que es la misma, brindar un apoyo y asesoría a los que menos tienen, buscando

un equilibrio y buscando la justicia social como una forma de compensación. Incluso se estudian temas que antes no existían pero que ahora se han vuelto cosa común como es el caso de las instituciones que brindan asesorías y patrocinios jurídicos y tales son los casos el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, esto se da a nivel estatal y a nivel municipal, por lo que la cobertura en este sentido es verdaderamente tan amplia como gratuita, o bien los despachos jurídicos gratuitos de las universidades y sindicatos, que bajo otros nombres, ejercen la misma función social.

En el capítulo cuarto aparece un estudio muy completo sobre las disposiciones que en materia de Defensoría de Oficio aparecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, desde luego, también se estudia el Reglamento de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos que es donde finalmente se encuentran las disposiciones que norman y regulan la actuación y la designación de los Defensores Públicos, posteriormente aparece también un análisis de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que es donde se contiene el artículo 207, precisamente el que pretende regular finalmente la aplicación de la institución de la Defensoría Pública en Veracruz.

También se hizo necesario hacer un estudio de derecho comparado, a efecto de que se establecieran las similitudes de los distintos ordenamientos legislativos en materia civil

de las entidades federativas de la república mexicana, encontrando notables semejanzas de mucha utilidad para la presente investigación.

Para concluir se hizo un estudio sobre las generalidades de la institución de la Defensoría de Oficio Estatales, que servirá para dar un panorama general del estado que guarda esta Institución.

Posteriormente se establece el apartado de las conclusiones a que se llegaron una vez que terminó la tarea investigativa, cerrándose todo con la bibliografía que fue necesario consultar.

## **CAPITULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

Las leyes son claras, pero a veces las propia autoridad las vuela nugatorias, y surgen situaciones en la que habiendo la disposición legal, esta riñe con la realidad física, el Código de Procedimientos Civiles Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es claro cuando indica en su numeral 207 la necesidad de imponer un defensor de oficio en los casos que expresamente señala, pero en los Tribunales de orden Civil, no existen Defensores de Oficio. Siendo ese el motivo de la presente investigación.

#### **1.1. Planteamiento del Problema.**

¿Cómo designar un Defensor de Oficio en materia civil en términos del Artículo 207 del Código de Proceder Veracruzano, cuando físicamente no existe en ningún Juzgado Civil?

## **1.2 Justificación del Problema.**

El fundamento de esta investigación nace cuando entre la disposición legal y la realidad física no existe congruencia, no es posible que en el Código Procesal Civil de nuestro Estado y en otras disposiciones legales se resuelva la necesidad social, legal y constitucional de la designación de un Defensor de Oficio para los casos expresamente previstos y en la realidad en los Juzgados Civiles, no existen.

Es decir, que la figura del Defensor de Oficio solo aparece en el papel y no en la realidad y con ello se sigue generando cada vez con mayor intensidad la necesidad social de que el Estado proporcione Asesoría Jurídica en los casos previstos por el Código de Proceder, situación que desde luego no se da en otras áreas jurídicas.

Analizar las causas y situaciones que arrojan esta realidad es precisamente uno de los impulsos para hacer esta investigación y desde luego siendo una necesidad de origen y causa social y una obligación para el Tribunal Superior de Justicia, por tratarse de una Garantía Individual los beneficiados serán precisamente las personas que menos recursos económicos tienen.

## **1.3 Objetivos.**

Siendo el problema mas de orden práctico que técnico es necesario buscar la meta o el resultado que se propone la investigación y encontrar sus causas y efectos.

### **1.3.1 Objetivo General.**

Analizar las causas por las cuales, pese a las disposiciones legales no se ha logrado que en los Juzgados Civiles del Estado de Veracruz se implante la presencia física del Defensor de Oficio.

### **1.3.2 Objetivos Particulares.**

- Hacer un planteamiento general de la necesidad social de la Defensoría de Oficio, y de su existencia física en los Juzgados Civiles de la Entidad.
- Hacer un Estudio comparativo de las diferentes Organismos donde se imparte justicia y en donde si existe la figura real física del Defensor de Oficio.
- Analizar la Defensoría de oficio a través de la historia nacional y la de las entidades federativas del país.
- Se pretende lograr que el Consejo de la Judicatura de la Entidad, a través de la Dirección de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos designe Defensores de oficio en los juzgados civiles que estén físicamente en los juzgados a disposición de los solicitantes.

#### **1.4 Hipótesis.**

En los organismos de Procuración y Administración de justicia existen Defensores de Oficio, pero en los juzgados civiles no existe el Defensor de Oficio.

#### **1.5 Variables.**

Causas que impiden la designación de Defensores de Oficio en los juzgados civiles.

##### **1.5.1 Independiente.**

Es la que antecede a la dependiente, se presenta como causa y condición que impiden la designación y presencia física de los Defensores de Oficio materia civil.

##### **1.5.2 Dependiente.**

La necesidad de crear físicamente a los defensores de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **1.6 Tipo de Estudio.**

##### **1.6.1 Documental.**

Para la realización de esta investigación fue necesaria la recopilación de información, obteniéndola de obras escritas por extraordinarios juristas, así como de legislaciones relacionadas con el tema.

### **1.6.2 Bibliotecas Públicas.**

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI. Dirección: Avenida Universidad Km. 8 Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Municipal Quetzalcoatl, Dirección Avenida Quevedo y Bravo. Centro. Coatzacoalcos Ver.

### **1.6.3. Bibliotecas Privadas.**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz - Villa Rica Campus Coatzacoalcos, Avenida Universidad Km.8, Fraccionamiento Santa Cecilia, Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca del Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. Avenida Hidalgo 326 altos 3, Col. Centro, Coatzacoalcos Ver.

### **1.6.4 Fichas Bibliográficas.**

En ellas se hace constar A).- el nombre del Autor del libro. B).- El nombre del Libro. C).- El nombre del Libro. D).- La Casa Editora. E).- El año y el país de edición.





## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DE LA DEFENSORIA**

#### **2.1 Historia de la Defensoría.**

“Del latín defensa, que a su vez proviene de defenderé, que significa desviar un golpe, rechazar al enemigo, rechazar una acusación o rechazar una injusticia”<sup>1</sup>

Al inicio del siglo XX, precisamente el 12 de septiembre en 1903, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz Mori, fue expedido el Decreto que contenía la Ley de Defensoría de Oficio Común para el Distrito y Territorios Federales misma Ley que se Publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha legislación, contemplaba con carácter obligatorio la creación de quince defensorías de Oficio, con la finalidad de salvaguardar y responder precisamente al interés social, Dichas defensorías serían ubicadas en la Ciudad de México que

---

<sup>1</sup> Diccionario jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 854

en ese entonces ya amenazaba convertirse en una verdadera urbe.

También se ubicarían en los distritos Judiciales de Tacubaya, Xochimilco y Tlalpan, también contemplaba dicho ordenamiento la ubicación de tres Defensorías de Oficio para los entonces Territorios Federales de Baja California, Tepic, (Estado de Nayarit) y Quintana Roo, dentro de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, se contenía la declaración de que todas las defensorías de Oficio creadas, estarían sujetas y dependerían de la Secretaría de Justicia, quien se encargaría de reglamentar la vida interna de las defensorías y desde luego de los señores litigantes que ocuparan esos puestos, con ello nos referimos desde la libre designación hasta la remoción, obligaciones por cumplir y contenía por primera vez en un Ordenamiento las causas de Responsabilidad en que podrían incurrir los Defensores de oficio que fueran designados.

Desde luego el mencionado Ordenamiento Legal, señalaba los requisitos que los aspirantes a ocupar el cargo de Defensores Públicos deberían cubrir, y dentro de ellos, en primer lugar, el tener un título de Licenciado en Derecho, tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, haber observado buena conducta y desde luego no haber sido procesado penalmente ninguna vez.

Existía un cargo de administrador de defensores de oficio, que tenían el cargo de directores o Jefes, eran los encargados de cuidar el celoso manejo del derecho que se les

confería, era un puesto de confianza en donde el Secretario de Justicia ofrecía una terna al Ejecutivo y este decidía, y para ocupar este cargo se requería, que además de los requisitos exigidos para ser Defensor de Oficio debía añadirse el de la edad, es decir debía tener 35 años cumplidos, y debía cubrir el requisito de tener cinco años de ejercicio profesional. Sin embargo, este ordenamiento que fue promulgado como un pretexto para tratar de calmar el reclamo popular mas que como un verdadero instrumento de beneficio social y de solución jurídica al problema de la inequitatividad en la procuración y administración de la justicia, encontró pronto un gran problema de aplicación y fue el levantamiento popular del 20 de noviembre de 1810, por el que el pueblo cansado de la injusticia social y de la dictadura se levanto en armas contra las instituciones del Gobierno Centralista del General Porfirio Díaz, llevando al frente las banderas Maderista de Sufragio Efectivo y no Reelección, y la de Emiliano Zapata de la tierra es que quien la trabaja.

Nuestro país, como siempre agrícola, que apenas nacía a la industria, recibe con gran ilusión el instrumento donde se plasmaron los ideales de los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, de Francisco Villa y de Venustiano Carranza, y en consecuencia se plasmaron, las garantías sociales, únicas, en su tipo para el mundo de esa época, de tal manera, que nuestra Constitución de 1917, pronto fue conocida como la primera Constitución social del mundo.

“La Revolución Nació como un reclamo de las clases mas desprotegidas y con ese reclamo, la caída de las

instituciones y el nacimiento de otras, trayendo como consecuencia que en 1917, naciera un verdadero instrumento Constitucional que respondiera a las exigencias del pueblo de México”<sup>2</sup>

Mas tarde el 7 de mayo de 1940, siendo el primer ejecutivo de nuestro país el General Lázaro Cárdenas del Río, se expidió el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal un Reglamento muy superior al promulgado por el general Porfirio Díaz, éste instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1940.

En este Reglamento por primera vez se crea el cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero común abarcando algunos casos de la administración, desde luego en todo el Derecho Penal y se extiende también en sus funciones y en su protección social al campo del Derecho Civil.

La dirección del cuerpo de Defensores se encontraba encomendada a un Jefe de Defensores, siendo nombrado dicho funcionario por el titular del Departamento del Distrito Federal.

Sin embargo, no fue sencillo para los defensores que estaban bajo las normas señaladas, puesto que por primera vez se establecía que entre sus obligaciones estaba la de llevar un libro de registro de cada uno de los casos donde se anotaban desde los inicios hasta las sentencias obtenidas, de

---

<sup>2</sup> CARPIZO JORGE, Introducción al Derecho Mexicano UNAM. México 1982, p. 18

igual manera aparecen por primera vez las causas por las cuales podían excusarse de conocer y de llevar algún juicio o de asesorar a personas que estuvieran dentro de las circunstancias legales, aún más, aparece por primera vez la obligación de los defensores de rendir cuentas públicas y periódicas.

Sin embargo baste citar como defecto de dicho ordenamiento que en ninguna de sus partes señala los emolumentos que deberían ganar los defensores por su trabajo de igual manera el ordenamiento omitió citar los requisitos que debían cubrir todos los aspirantes a ocupar este cargo, esto hizo que pocos aceptaran ser defensores, cuando solo existía una Reglamentación deficiente.

De manera relativamente reciente, en el Diario Oficial de la Federación, se publica un nuevo ordenamiento que vendría a sustituir al Reglamento de 1940, que aunque tuvo muchos defectos, también tuvo muchos aciertos, sin embargo nunca vio la función del Defensor como un trabajo de índole e interés social, simplemente fue un ordenamiento mas que cumplió solo en la medida de lo jurídico.

Este nuevo marco jurídico se denominó la Ley de Defensoría de Oficio del fuero Común en el Distrito Federal, y con ella, se propone por primera vez el carácter social que tiene esta función de la defensoría, al proponer un área de trabajo social cuyas funciones abarcarían la atención de la problemática jurídica de los internos en los reclusorios desde el momento en que eran ingresados, incluyendo trámites respecto a fijación de fianza, pago de la misma, obtener el

dinero de una partida especial de la tesorería del Distrito Federal.

La Ley de Defensoría de Oficio del fuero Común en el Distrito Federal, va más allá todavía cuando el área del trabajo social llega hasta la familia, laboral y cultural y promoviendo la excarcelación de sentenciados.

También regulaba y establecía las bases para ordenar la elaboración de un programa anual de capacitación y la categoría de trabajadores de confianza a los Defensores de oficio, dejando con esto de ser personal sindicalizado, disposición que, lamentablemente, no tendría efectos en la práctica hasta después de varios años. La administración de la Defensoría correría a cargo de un Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles.

Para hacer mas pragmática esta Ley y lograr con ello una mejor aplicación, así como complementar algunas situaciones de hecho que se habían dado, el 18 de agosto de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el cual, básicamente y por primera vez se establecen la bases para la celebración de los concursos de oposición para poder acceder a ocupar las plazas de Defensores de Oficio, la realización de estudios socioeconómicos a los solicitantes de los servicios, causas de negación y retiro del servicio, la expedición de fianzas de interés social y la supervisión de los asuntos asignados a los Defensores Públicos.

Sin embargo, los años y los tiempos fueron perfeccionando la Ley y el Reglamento señalados y por acuerdo

publicado en el diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1989, el Jefe del Departamento del Distrito Federal creó el sistema de Defensoría de Oficio del distrito Federal el cual estaba integrado por la Coordinación General Jurídica, la Dirección General de Servicios Legales y todas aquellas instituciones públicas, sociales y privadas que voluntariamente participaran en el cumplimiento de los objetivos del sistema.

Esta innovación era muy amplia, por ejemplo, tenía a su cargo formular los lineamientos técnicos de la defensoría, planear y programar el desempeño de la institución, establecer mecanismos de colaboración particularmente con otros sistemas de idéntico fin, organizar cursos de capacitación para quienes quisieran ingresar al sistema o de especialización para los que ya se encontraban dentro del sistema y querían obtenerla.

Gestionar el otorgamiento de becas para quienes aspiraban a ingresar al sistema mediante la escuela de capacitación o de especialización y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a Defensor Público.

Para coadyuvar en la realización de las acciones encomendadas al sistema, se creó un comité asesor, mismo que se conformaba por representantes de la Asamblea de Representantes, del Tribunal Superior de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia, del Colegio de Notarios, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de una organización de abogados y de una institución de educación superior todos ellos fungiendo como un cuerpo colegiado capaz



de sugerir, de organizar y de reorganizar los planes y programas de trabajo de dicho sistema.

La Asamblea del Distrito Federal expidió el 30 de abril de 1997, la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, buscando corregir y reordenar las omisiones de la anterior, por lo que no se trata de una Ley independiente, sino que en gran parte retoma lo ordenado por la ley anterior.

Esta crea un nuevo organismo que es el consejo de colaboración quien entre sus atribuciones estaba la de recoger las funciones del Comité Asesor pero no su misma integración. Asimismo, establece nuevas reglas para la selección de personal y la supervisión de expedientes.

También previene y regula en un capítulo nuevo la existencia de un cuerpo de peritos auxiliares de los Defensores de Oficio, estableciendo también prohibiciones para los servidores adscritos a la Defensoría de Oficio, detallando las funciones de cada defensor, dependiendo de sus lugares de adscripción.

Por primera vez se establece la obligación de proporcionar asesoría a los responsables de la comisión de infracciones cívicas.

Finalmente, el 28 de abril de 2000, la Asamblea Legislativa aprueba reformas a la ley de la materia, estableciendo nuevas condiciones salariales a favor de los defensores y cambiando la denominación de algunas autoridades de aplicar la legislación.

## **2.2 La Defensoría de Oficio como Garantía Constitucional.**

A partir de la reforma constitucional de 1993, el Artículo 20 de nuestra Carta Magna agrega un cuarto párrafo a su fracción X que señala claramente que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan. Este párrafo cuarto establece que en todo proceso penal:

Las garantías previstas en la fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

La reforma constitucional a la que estamos haciendo mención, agrega a la fracción X de la Constitución un quinto párrafo que textualmente dice:

- La víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica.
- A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.
- A coadyuvar con el ministerio Público.
- A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera.
- Y los demás que señalen las leyes.

De lo anterior debemos deducir que:

"El defensor tiene como función principal durante la

Averiguación Previa, la de estar presente en todos los interrogatorios, citaciones, a fin de que se respete la garantía de guardar silencio o hablar por desconocimiento de la materia situaciones que le pueden ser adversas o que sus palabras sean interpretadas en un sentido inexacto, peor aún estar pendiente cuando el indicado es una persona que no habla español, jurídicamente debemos afirmar que esta garantía tiene como finalidad proteger la auto incriminación".<sup>3</sup>

Ya que se dispone proteger la libertad del indiciado en los momentos de su declaración en la averiguación Previa, porque puede darse el caso de que en la declaración haya coacción de parte del Representante Social o de su Personal.

Aunque también es de considerarse que la disposición de designar un Defensor de Oficio durante la instrucción corresponde al Juez, pero también durante la averiguación previa corresponde al Ministerio Público porque de no hacerlo se atentaría contra el principio de inmediatez procesal.

Debemos atender que la defensoría no solo se refiere al inculpado sino también la asesoría es para la víctima del Delito, que curiosamente en nuestro Derecho no es parte del juicio a pesar de ser el ofendido.

Concretamente por cuanto se refiere a la garantía de tener un Defensor, esta garantía le da facultad al inculpado de designar un Licenciado en Derecho, le garantiza una adecuada defensa y por ser designado desde la Averiguación

---

<sup>3</sup> MARTINEZ GARNELO Jesús, La Investigación Ministerial Previa. OGS Editores México, 1996. p. 138

Previa o la Investigación Ministerial le garantiza la no auto incriminación, y el derecho de ser plenamente informado durante la Investigación Ministerial o Averiguación Previa. No podemos olvidar que el derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la ejecución.

El concepto de defensa junto con los conceptos de acción y jurisdicción son las bases sobre las que descansa el proceso penal, recurriendo a la lógica jurídica debemos entender que si el juicio se concibe como la síntesis de la acusación y la defensa no es posible pensar en una sin la otra.

El Derecho de Defensa conlleva a su vez una serie de circunstancias que se convierten en Derechos para el Procesado:

- El Derecho de ser informado de la acusación.
- El Derecho a rendir declaración.
- El Derecho a ofrecer pruebas.
- El Derecho a ser careado.
- El Derecho a tener Defensor.
- El Derecho a tener un Defensor Bilingüe.

Este Ultimo derecho del procesado trae como consecuencia una verdadera violación a los derechos más elementales, toda vez que no es lo mismo que el indígena que no habla español tenga un traductor que un defensor que hable su propio idioma, porque no se trata de que el traductor bilingüe diga a las autoridades ministeriales lo que el procesado indígena

está diciendo, sino que un abogado defensor bilingüe sepa explicar jurídicamente al indígena lo que la autoridad pretende de él.

"Pero esta serie de circunstancias se han convertido en derechos a través de toda una historia si recordamos el proceso inquisitorial, donde el derecho de defensa no existía, el proceso era secreto, coaccionaban al reo para que confesara mediante el tormento, no tenía derecho a ofrecer pruebas, se le negaba totalmente el derecho a ser careado con sus acusadores de tal manera que no sabía ni quien lo acusaba ni por cuales causas, y desde luego mucho menos tenía derecho a una defensa, de tal manera que el reo se informaba de todo en el momento en que se le dictaba sentencia y en ese extremo no se podía hacer nada.

Respecto de la defensa, la inquisición era clara en sus decisiones, si un reo confesaba su culpa no le hacía falta un defensor.

Ante todo ello, el progreso del derecho como ciencia, fue trayendo a la actualidad aquellas circunstancias que se convirtieron en derecho, de tal manera que si al reo no se le facilita toda la información se violenta la garantía contenida en el 20 Constitucional fracción VII y el artículo 160 fracción VIII de la Ley de Amparo, señala que si se viola este Derecho se considerarán violadas todas las leyes que norman el procedimiento de tal manera que ninguna actuación podrá mantenerse en secreto, el defensor puede leer las

constancias, puede estudiarlas, puede tomar notas, puede solicitar copias de ellas o de todo el expediente.

El artículo 20 de la constitución se refiere al Derecho del reo a recibir información para que pueda preparar su defensa. Tan es así que su fracción III Se le hará saber en Audiencia Pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación el nombre de su acusador y la causa a fin de que conozca el hecho punible.

La fracción IX Consagra plenamente el Derecho a tener un Defensor: incluso, se señala que en caso de no tener un defensor voluntario se le proporcionará la relación de Defensores de Oficio adscritos a ese Tribunal, incluso si el propio reo no quiere designar un defensor el Juez de oficio le designará uno.

Naturaleza procesal del Defensor;

Si el inculpado no quiere nombrar un defensor la autoridad le designará uno, con esto queda claro que la figura del Defensor es indispensable en el proceso, incluso no puede haber proceso sino hay un defensor, incluso la Ley de amparo en su artículo 160 dice: cuando no se le permita nombrar defensor, cuando no se le facilite en su caso la lista de defensores cuando no se le haga saber el nombre del defensor adscrito al tribunal, cuando se le impida comunicarse con algún defensor, en cualquiera de esas circunstancias se le tendrá por violentado en todos sus

derechos procedimentales, lo que significa que el defensor debe existir aún en contra de la voluntad del procesado.

Con lo anterior queda claro que el defensor no es un mandatario del procesado, ni se ajusta a las reglas del mandato ni es un auxiliar de la administración de justicia, es decir, no es un colaborador del juez, esto recuerda que "en la Italia Fascista se obligaba al Defensor de Oficio a que colaborara con los Jueces de la causa y desde luego violando el Derecho de su defendido, afortunadamente la moderna doctrina procesal, establece en el defensor una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesa".<sup>4</sup>

Sin embargo, debemos aclarar que no puede ser cualquier persona quien defienda al reo, que necesariamente debe ser un Licenciado en Derecho, como sucede con el Derecho Civil, porque si bien el precepto constitucional habla de una persona de confianza del reo, la verdad es que cualquier persona no puede garantizar una defensa adecuada, esto significa que en ese sentido la legislación estatal es mas clara y precisa, sobre esa omisión de la Constitución el Código de Procedimientos Federales ha dado una especie de solución y ha utilizado la fórmula de que no pueden ser defensores, ni abogados que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio profesional, ni los ausentes que por encontrarse lejos no puedan concurrir con la frecuencia necesaria al juicio, ni que estén reclusos en penales, ni menores de edad, lo cierto, es que aún así de manera extra

---

<sup>4</sup> ZAMORA PIERCE Jesús. Garantías y Proceso Penal. p. 80

ley, en muchos Juzgados Penales no permiten que tomen la defensa a los que públicamente se sabe que no son abogados.

Aunque lo anterior sea un tanto contrario a la ley, en la práctica si resulta favorable para los intereses del procesado, ya que si no tiene un defensor que sea abogado, debemos recordar que como parte acusadora está el Agente del Ministerio Público y ese si es Abogado experto, de tal manera que de suceder se rompería en equilibrio entre la defensa y el acusador.

Otro aspecto muy importante de considerar es saber en que momento nace para el indiciado el derecho a nombrar defensor, si este momento debe darse cuando esta a disposición del Ministerio Público o de las autoridades judiciales.

"Pero al final, no es problema porque el Constituyente lo previó de manera concreta, cuando dice en la fracción novena del artículo 20 constitucional el acusado podrá nombrar defensor desde el momento mismo en que es aprehendido".<sup>5</sup>

El Tribunal Colegiado de Circuito ha respaldado el contenido de la temática señalada, cuando afirma en el siguiente criterio Jurisprudencial:

No. Registro: 189,126

Tesis aislada

---

<sup>5</sup> ISLAS Olga, RAMÍREZ Elpidio. El sistema Procesal Penal. Editorial Porrúa. p. 22



Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: XI.2o.37 P

Página: 1316

DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INculpADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO.

La fracción IX del artículo 20 constitucional consagra como derecho del inculpado en todo proceso penal, el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, señalando que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará un defensor de oficio; lo que significa que sólo será cuando el inculpado no quiera o no pueda nombrar defensor, después de que se le haya requerido para hacerlo, ya sea porque haya omitido designarlo o porque los nombrados no hayan aceptado el cargo, cuando el juzgador estará en posibilidad de designarle como defensor, en definitiva, al de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER

CIRCUITO.

Amparo directo 157/2001. 4 de abril de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.  
Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

### **2.3 La Defensoría de Oficio como Institución Pública.**

Para aquellas personas que carecen de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un Abogado privado, surge la Defensoría de Oficio como institución pública precisamente al servicio de una doble vertiente, primero obviamente cumplir con la función pública indispensable a quienes menos tienen, y la otra cumplir con la disposición que el Constituyente de Querétaro de 1917, plasmó en la Carta Fundamental en el Artículo 20 fracción IX, esta Institución, nace para cubrir a las personas cuando se encuentran en su doble jornada jurídica, es decir cuando se ve precisado a comparecer ante los Tribunales, como actor o como demandado, como ofendido o como inculgado, y México no constituye el único país donde se da esta Institución, de hecho se da muy semejante a la que tenemos en México en todos los países que adoptaron el sistema Jurídico Románico, algunos nombres son Patrocinio Gratuito, Beneficio de Pobreza, Defensoría Popular, Defensoría Pública, Defensoría del estado, etc.

En nuestro país, la asistencia jurídica está a cargo de diversos órganos y entidades, que prestan la asesoría, indudablemente que las más conocidas son las Procuradurías,

quienes no sólo prestan asistencia, sino incluso representación, en las esferas federales y locales, esta asistencia se da en materia de derecho laboral derecho militar derecho civil, Derecho agrario, derecho de protección al consumidor, derecho administrativo, derecho fiscal, derechos del menor, derechos de la familia, y otros campos jurídicos, pero la intervención de estos asesores jurídicos que normalmente es voluntaria, puede volverse obligatoria como sucede en el Derecho Penal, cuando el inculpado no puede, o no quiere designar un defensor voluntario el Agente del Ministerio Público o el Juez en su caso deberá designar uno de oficio, tal como lo ordena el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de México pero también ésta Asesoría Jurídica se vuelve obligatoria en los juicios de controversias familiares, cuando una de las partes no tiene asistencia jurídica particular o voluntaria que le garantice una defensa adecuada , en estos caso, el Juez conoedor de la controversia deberá designar uno de Oficio para que lo represente, el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Federal es claro en su disposición. Sin embargo esta misma norma también se da prácticamente en todas las legislaciones estatales, incluyendo el Estado de Veracruz, precisamente en el Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La demanda debe ser escrita y será optativa para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una

de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto, etc.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni retarde.

Se hace necesario para los fines de la presente investigación, hacer una reseña de los sistemas de defensoría de oficio y es que en virtud del carácter federal del Estado Mexicano, existen sistemas de defensoría tanto de carácter federal como local o del fuero común.

Se ha considerado necesario, incluir dentro del presente trabajo de investigación, el mensaje que el Rector de la Universidad de Sonora, Dr. Pedro Ortega Romero, dirigió a la comunidad universitaria de aquel estado precisamente con relación a la defensoría de oficio.

Designar un Defensor al acusado, aunque éste no lo quiera, es una de las funciones más nobles del Estado. Hacer que esta intervención sea gratuita, es permitir a los desposeídos que enfrenten el procedimiento penal con la asesoría y el apoyo legal que todo ciudadano merece.

Lo que no podemos permitir, es que la defensa privada se realice con mayor eficacia que la que el constituyente ofrece de manera oficiosa, porque entonces no sería una defensa adecuada.

El Defensor de oficio debe ser un funcionario dedicado plenamente a su ministerio; debe internacionalizar su función social y gozar la dignidad de proteger a quienes gozan de la presunción de inocencia pero, sobre todo, debe conocer a fondo el derecho, tanto el sustantivo como el adjetivo penal, para que el servicio que presta conduzca a la justicia del caso. En esta última exigencia, la Universidad tiene su propia responsabilidad, ya que en ella se preparan los Jueces, los Ministerios Públicos y también los Defensores, privados y de oficio.

Por eso la trascendencia de este Diplomado para Defensores de Oficio, auspiciado por el Gobierno del Estado y dictado en la Universidad de Sonora con sus propios docentes, porque se reconoce la importancia de la actualización jurídica para el beneficio de miles de inculpados que cada año recurren a su asesoría. No se trata de una mera anécdota docente, sino de una paradoja que dignifica al Gobierno del Estado que, por una parte intensifica la persecución de los delitos para garantizar la seguridad pública y, por la otra, ofrece gratuitamente a los probables delincuentes los servicios de profesionistas bien capacitados y dispuestos, para asegurar su derecho a la defensa.

La función humanitaria no concluye, sin embargo, en la defensa penal. Las personas insolventes pueden recurrir a la

Defensoría de Oficio para que las asesore en materia civil, mercantil y familiar, haciendo efectiva la promesa constitucional de una justicia expedita, completa, imparcial y sobre todo gratuita.

La Universidad de Sonora reconoce el esfuerzo del Estado y se ofrece a capacitar a sus defensores, también en estas materias, porque los conflictos de naturaleza familiar alteran profundamente el tejido social y constituyen la más importante fuente del delito.

La Defensoría de Oficio en el Estado podría ser una institución que resolviera, por vía de la mediación y la conciliación, muchos de los problemas que llegan a los Tribunales, previa capacitación de sus miembros. Por lo que estamos haciendo me congratulo y felicito. Por lo que debe hacerse, todavía, en tema de capacitación, la Universidad de Sonora abre sus puertas permanentemente.

#### **2.4 La Defensoría de Oficio Local.**

México está conformado por entidades federativas, y cada una de ellas, posee las características de ser Libre y Soberana y como un acto de libertad y soberanía, emiten sus propios ordenamientos legales, a esa legislación se le denomina legislación local , desde luego cada una ha reglamentado su propia institución de Defensoría de Oficio, aquí debemos señalar que no todos los Estados de la República han promulgado Leyes específicas que regulen la defensoría, sino que algunos, como el Estado de Veracruz, se regulan a

través de Ordenamientos Orgánicos del Poder judicial o de Reglamentos específicos.

En el Distrito Federal, es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978, quien norma las atribuciones de vigilar la forma en que ha de funcionar la Institución y la dividen en Defensoría Civil, Penal, Administrativa y del Trabajo y las disposiciones de manera específica se ordenan a través del Reglamento de las Defensorías de Oficio expedido por el Presidente de la República el 7 de mayo de 1940 con base en los artículo 21, 24 y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1928 y que estuvo vigente hasta 1941. Este Reglamento, se hizo vasto cuando el Derecho civil, se subdivide para aplicación de la Ley en Derecho Familia y en Derecho Civil en strictu sensu, de tal manera que la Defensoría se amplió a los dos sentidos por otro lado también en 1971, se crearon los Tribunales Contenciosos Administrativos y la Defensoría también extendió su brazo protector en este sentido, entendiendo que no sólo ejerce funciones de defensoría, sino de un verdadero asesoramiento y patrocinio para las personas que no tienen recursos económicos para cubrir los honorarios de un Licenciado en Derecho privado.

En el Distrito Federal en 1978, la Defensoría de Oficio Penal, pasó a depender con categoría de Coordinación de la Dirección General de Reclusorios. El 6 de agosto de 1981, fue elevada a la categoría de Dirección, dentro de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social,

mientras que los Defensores de Oficio en materia administrativa quedaron bajo el orden de Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.

Cabe hacer la observación que en el Departamento del Distrito Federal se han creado Bufetes Jurídicos Gratuitos, como un servicio social, en cada una de las 16 delegaciones, estos bufetes, dependen propiamente de las direcciones jurídicas de esas Delegaciones, con ello se presta un verdadero asesoramiento y patrocinio a los particulares carentes de recursos.



## CAPITULO III

### EL PROYECTO LEGISLATIVO

#### 3.1 Defensoría de Oficio Federal y del Distrito Federal.

"La Ley de Defensoría de Oficio Federal del 14 de enero de 1992 y el Reglamento de la Defensoría en el fuero federal del 18 de octubre de 1922, contienen las normas para la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio Federal"<sup>1</sup>, no podemos omitir que toda la institución de la Defensoría que se señala depende de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el máximo tribunal federal tiene la encomienda de la designación de todo el personal de la institución defensora, desde luego, es necesario repetir que todos los servicios de asesoría prestados son gratuitos.

La Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Gobierno del Distrito Federal es una Dirección de Área Dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

---

<sup>1</sup> LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Editorial Cajica, México ,2004. p.45

del Gobierno del Distrito Federal, adscrita a la Dirección General de Servicios Legales.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una institución que nace por decreto presidencial del 12 de septiembre de 1903, y tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales y procesales de los habitantes de esta ciudad, procurando la debida defensa del patrimonio, la familia y la libertad de los gobernados.

Los servicios que otorga la Defensoría se traducen en la defensa y asesoría en materias civil, familiar, penal, de arrendamiento inmobiliario y justicia cívica, a todos aquellos ciudadanos que no cuenten con recursos para contratar los servicios de un abogado particular.

La Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Gobierno del Distrito Federal es una Dirección de Área dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, adscrita a la Dirección General de Servicios Legales.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una institución que nace por decreto presidencial del 12 de septiembre de 1903, y tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales y procesales de los habitantes de esta ciudad, procurando la debida defensa del patrimonio, la familia y la libertad de los gobernados.

Los servicios que otorga la Defensoría se traducen en la defensa y asesoría en materias civil, familiar, penal, de arrendamiento inmobiliario, fiscal, administrativa, de

protección al consumidor y justicia cívica, a todos aquellos ciudadanos que no cuenten con recursos para contratar los servicios de un abogado particular.

### **3.2 Ley Federal de Defensoría Pública.**

El 11 de octubre de 1995, la iniciativa de la Ley Federal de Defensoría Pública. Ingresó a la Cámara de Senadores para iniciar su proceso legislativo, es decir ser aprobada por la cámara de origen para continuar su camino a la cámara revisora integrada por la Cámara de Diputados Federales hubo verdaderos problemas técnicos antes de pensar en los dictámenes, porque intereses de carácter conservadores a la vez, promovieron una Iniciativa de carácter adjetivo para darle vida a la vieja ley de 14 de octubre de 1922, independientemente de ello, debemos recordar que cuando una Iniciativa de Ley ingresa a la cámara de orígenes, el mayor problema no se encuentra en la propia Ley, sino en los grupos y comisiones encargadas de los estudios, cada uno quiere llevar intereses para su partido político, es decir pretende que el mérito lo tenga su fracción parlamentaria, y la mayoría de las veces , ese es el único punto de importancia sin considerar los intereses de quienes eligieron a los propios legisladores.

Fue necesario hacer reuniones de trabajo con diferentes grupos de Diputados con el fin de allanar el camino para la aprobación de la ley.

Ante la situación de que en la Cámara de Diputados la mayoría es de oposición, se decidió que el dictamen se presentara de manera conjunta y no como una iniciativa

personal; de esta manera se logró un consenso entre todas las fuerzas políticas.

### **3.3 El Proyecto Legislativo.**

En el planteamiento original de la iniciativa aprobada. Al analizar las condiciones en las cuales se desarrollaba la Defensoría Pública se consideró necesario un cambio radical para darle a la nueva institución plena autonomía del Poder Judicial. Sin embargo, ante los diversos obstáculos, uno de ellos de carácter presupuestal, puesto que la creación de la Comisión Nacional de Defensoría Pública como organismo público descentralizado del Estado implicaba una fuente de financiamiento que no estaba contemplada en el presupuesto.

Se consideró que se dejara al Instituto Federal de Defensoría Pública en el Poder Judicial Federal.

La comisión que elaboró el proyecto de Iniciativa, tuvo una serie de situaciones por las que tuvo que transitar, la primera fue el estudio de los antecedentes de esta ley, que eran muy pocos y de hecho se reducían a lo establecido y normado en la Ley del 1922, y sobre todo el análisis de sus fallas, porque de sus méritos no tenía, por otra parte hubo que acudir a legislaciones extranjeras, para conocer diversos puntos de vista y de apoyo y de igual manera conocer sus puntos de aplicación exitosas, de tal manera que se tuvo que analizar y estudiar muy a fondo las condiciones y características del defensor de oficio, desde su preparación académica hasta sus méritos curriculares, con ello se logró tener una idea de las necesidades y la forma de solucionarlas.

Pero la Defensoría de oficio es también correlativa a los Derechos Humanos, porque no se puede separar una cosa de la otra, ya hemos dicho que el Derecho a la Defensa es un Derechos Humano y una Garantía Constitucional, que por alguna causa estuvieron postradas en el olvido y encontrándonos en momentos de necesidades de organización de la administración y de la procuración de Justicia, y de estudio de los Derechos Humanos, resultó muy ad hoc, el tema de la Defensoría de Oficio, como resultado de la serie de ponencias, se fueron dando las circunstancias que señalaban como necesidad legislar en materia de Derechos Humanos y dentro de ellos, de la defensoría de oficio.

La Iniciativa de este proyecto de ley, se basaba en un principio jurídico por el que se afirma que en México la aplicación de la justicia no debe depender de las condiciones económicas del individuo por ello los impulsores expusieron en su momento que con la Ley Federal de Defensoría Pública se pretendía la conformación de un sistema que garantizara profesionalismo, capacidad, probidad, prestigio social y cobertura suficiente, para que la población en general, y en especial la población que tiene menos recursos estuviera debidamente defendida.

Es de hacerse notar que este proyecto fue muy ambicioso, porque la defensa no se limitaba al Derecho Penal en los términos que norma el Artículo 20 Constitucional, sino crear un verdadero instituto de asesoría jurídica destinada a todos los Derechos, es decir defender y asesorar a personas de escasos recursos en todo el derecho tanto público como privado, desde luego se buscó también que la Ley hiciera

expedito los trámites tortuosos del burocratismo, se buscó en consecuencia que quien requiriera ese servicio sabría que podría contar con una asesoría o defensa adecuada y eficiente.

Los nuevos servicios y mecanismos antes citados serían prestados mediante la Comisión Nacional de Defensoría Pública, cuyo objeto esencial sería el de proveer a aquellos ciudadanos mexicanos con necesidades económicas de alguno de los servicios de defensoría pública, según fuera el caso. Ésta se instituiría como un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su propósito sería proveer a aquellos ciudadanos que necesitaran una defensa y asesoría legal apropiada. La nueva institución brindaría asesoría y defensa a la gran cantidad de mexicanos, quienes podrían acudir a la Comisión Nacional de Defensoría Pública, con la seguridad de que no iban a encontrar enfrente a una burocracia inmensa y asfixiante.

La Comisión a través de convenios buscaría conjuntar los esfuerzos de diversos sectores de la sociedad en la solución a un problema que aqueja a todos los mexicanos: la adecuada defensa de los derechos de cada uno.

Además, para asegurar el buen desempeño de la Comisión y sus integrantes, ésta contaría con un consejo de concertación, integrado por representantes de instituciones educativas públicas nacionales, dirigentes de barras y asociaciones nacionales de Abogados y de las instituciones técnicas auxiliares de la Comisión. Independientemente, la Ley preveía responsabilidad legal para asegurar que la

actuación de los Defensores Públicos se ciñera a derecho y al interés de sus representados.

Un aspecto importante de esta iniciativa se encuentra en un hecho fundamental. Hoy, el Consejo de la Judicatura nombra al director de Defensoría de Oficio.

Se trata por todos los medios de llegar a tener una institución que sea un verdadero órgano autónomo.

Las personas que se encontraban desempeñando el cargo de Defensor de Oficio pasarían a formar parte de lo que sería la Defensoría Pública, es decir, se convertirían en Defensores Públicos, con los derechos, prerrogativas y obligaciones que ello trae aparejado.

La iniciativa contempló los requisitos para aspirar al cargo de Defensor Público, las condiciones económicas de las cuales disfrutaría, la previsión de su desarrollo profesional a través de un servicio civil de carrera que le permitiera tener una condición decorosa en su nivel de vida y la profesionalización y modernización a través de un plan anual de formación y de estímulo.

Una sociedad plural como la nuestra reclama una participación más activa en la toma de decisiones públicas y en los mecanismos de instrumentación de las políticas públicas. Reconociendo esta característica de las sociedades modernas, la iniciativa de ley otorgaba un amplio espacio de participación a estructuras no gubernamentales, que podrían intervenir directamente en la prestación de este servicio público. Abogados particulares podrían prestar los servicios

de defensoría, tanto en su modalidad de Defensoría de Oficio, como en la de asistencia legal.

Un servicio profesional de asesoría y representación legal difícilmente conseguiría sus objetivos si sus pretensiones legales no van apoyadas en los dictámenes técnicos y periciales que se necesitan. Por ello, en este ordenamiento, también se propuso alentar la participación de las organizaciones privadas para contribuir con sus servicios científicos y técnicos para apoyar el servicio de Defensoría Pública.

Así, con una asistencia legal profesional y oportuna y con los elementos técnicos que ésta requiere, se podía ir desarrollando un sistema que diera a los ciudadanos más pobres las mismas condiciones para hacer valer sus derechos.

### **3.3.1 De las modificaciones y adiciones efectuados en el seno del Poder Legislativo.**

Cabe señalar que el análisis del Poder Legislativo a las iniciativas que se incluyen son producto de la consecuencia histórica, sin menospreciar los importantes señalamientos y aportaciones que los propios legisladores realizaron y que desde luego se encuentran incluidos y que por razones propias de espacio y tiempo sólo se señalaron.

Con relación a la propuesta original de 1995, el servicio de Defensoría Pública se prestaría mediante un organismo descentralizado, que gozara de autonomía e independencia. Esta proposición encontró diversas reticencias que se fundaron en no encontrar un precedente similar en la



práctica jurídica mexicana, de ahí que se analizaran diversas fórmulas jurídicas que pudieran garantizar la autonomía buscada. Se creyó que el Instituto Federal de Defensoría Pública respondía a los propósitos planteados, el mismo gozaría de autonomía técnica y operativa, aunque se encuadraría dentro del Poder Judicial de la Federación.

En las discusiones en el seno del Poder Legislativo se puntualizó la idea de que la independencia del Instituto referido era esencial para que la prestación de la Defensoría pudiera corregir las diversas anomalías en que lamentablemente había incurrido, como el que los Jueces Federales se convirtieran en los superiores administrativos de los Defensores de Oficio adscritos a sus juzgados, con lo cual se desvirtuó por completo la forma y términos en que como los servicios de defensa tenían que proporcionarse.

Por todo ello, al determinar la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública la comisión consideró que la vinculación que tendría con el Poder Judicial de la Federación sería para efectos meramente administrativos y presupuestales y que ello no significaría subordinación alguna.

En congruencia a la naturaleza jurídica del Instituto y a su ubicación dentro del Poder Judicial de la Federación, se consideró conveniente reconsiderar la integración de su órgano colegiado de gobierno. De esta manera, para respetar las facultades constitucionales administrativas, de nombramiento y de disciplina que tiene el Consejo de la

Judicatura Federal, se propuso que fuera éste quien nombrara a los miembros del órgano colegiado de gobierno.

Además, de acuerdo a sus funciones se propuso también el cambio de nombre para denominarse junta directiva, la que conservaría las facultades señaladas en la iniciativa. Este órgano colegiado se desempeñaría como instrumento de supervisión del Instituto.

Las Comisiones Unidas encargadas de realizar el dictamen de la iniciativa que nos ocupa precisaron los principios bajo los cuales se prestará el servicio de Defensoría Pública.

Ellos fueron la probidad, la honradez y el profesionalismo. Se indicó que los beneficios de contar con los servicios de esta defensa comprendían no sólo la materia penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las sentencias, sino también otras ramas del derecho como la civil o la familiar.

Se redujo de cinco a tres años la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo de Defensor Público, además de que se precisó como requisito el que aprobaran los exámenes de ingreso y oposición correspondiente.

De igual manera, el legislador estimó procedente cambiar los conceptos de Ministerio Público y Juzgados y Tribunales contenidos en texto de la iniciativa, por los de Ministerio Público de la Federación y Juzgados y Tribunales Federales, respectivamente, en virtud de que esa ley tenía precisamente el carácter de federal. Se precisaron también, las obligaciones procesales y funciones de representación que

tienen los Defensores Públicos, como vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en cada caso, establezcan las leyes aplicables; promover los amparos necesarios cuando las garantías individuales de los procesados hubieren sido violadas por los jueces o tribunales federales o por la autoridad administrativa correspondiente.

También se añadió a las obligaciones de los Defensores Públicos ante los juzgados y tribunales federales, las siguientes:

- Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera.
- Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa.
- Asistir jurídicamente al detenido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos.
- Informar al detenido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular.
- Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la

formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno.

- Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales.
- Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su detenido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan.

De todo lo anterior se desprende que al indiciado, procesado y/o sentenciado, se le concede con esas disposiciones, una mayor seguridad jurídica, ya que se obliga expresamente al defensor federal a intervenir en todas y cada una de las etapas del proceso penal respectivo.

También, se precisó el régimen de responsabilidades de los defensores públicos.

En concordancia con lo anterior, se estableció que el procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública se desarrollará en la forma y términos previstos en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para evitar burocratismo e incentivar el buen desempeño de los defensores federales se estableció que en la designación de éstos se daría preferencia a la elección del

usuario. Además, previendo el caso de un posible conflicto de intereses, se determinó que en caso de que el servicio de defensoría lo solicitaran partes contrarias en un mismo asunto, éste se prestará a quien primero lo solicitó.

De igual manera, se acordó incluir a las personas a quienes se prestarán preferentemente los servicios de asesoría jurídica.

Adicionalmente, con respecto a la prestación del servicio de asesoría jurídica por parte de Abogados particulares, es decir, Abogados dedicados al ejercicio privado de su profesión, a fin de evitar excesos y posibles prácticas de defraudación fiscal, se consideró conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizara una valoración económica previa de los trabajos realizados por Abogados particulares que serían susceptibles de ser considerados como donaciones y por ello ser deducibles de impuestos.

Por otra parte, las comisiones unidas incluyeron una referencia a la participación, por la vía del servicio social, de aquellos estudiantes de universidades públicas y privadas, a fin de que pudieran contribuir con sus conocimientos de derecho a coadyuvar a la prestación del servicio de Defensoría Pública, que tanta falta hace a muchos mexicanos.

Para facilitar su tarea, en lo que se refiere a la estructura orgánica del Instituto Federal de Defensoría Pública, las comisiones unidas consideraron oportuno que se eliminaran las menciones a unidades administrativas

específicas o a delegaciones, para que éstas fueran surgiendo de la vida misma del instituto y pudieran adaptarse con facilidad al entorno en que se desarrollaría su actividad.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos con que debería contar la persona que aspire al cargo de Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, se consideró innecesario el requisito de residencia, por lo que se propuso su supresión.

Por consenso de las comisiones unidas, al discutir el contenido integral de las disposiciones del proyecto que se adecua, se acordaron cambiar en el texto del mismo el concepto Defensor de Oficio por el de Defensor Público o Defensor Federal.

Estos últimos términos mejores a juicio de las comisiones, para destacar el cambio histórico que representa esta Ley, habida cuenta de que el Defensor de Oficio ha sido una expresión que por falta de apoyo jurídico político presupuestal se encuentra desplazado.

Finalmente, por considerarse más propio de la materia reglamentaria, se propuso fueran remitidas a lo que son las bases generales de organización las siguientes disposiciones que se contenían en la iniciativa de la ley de defensoría pública:

- Las referentes a las jornadas de trabajo de los defensores públicos y la remuneración de éstos.
- Lo relativo a los sistemas de control de la actividad y eficiencia de los defensores públicos.

- Los mecanismos de suplencia de las ausencias del director general.
- Las facultades, en sentido amplio, del director general y en especial aquellas que se proponían en materia de supervisión.
- Todo lo relativo a las facultades de las direcciones que se proponían para el Instituto.
- Todo el capítulo dedicado a la regulación del personal del Instituto y sus actividades.
- Las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas.
- Las características que debería reunir el informe socioeconómico practicado a los solicitantes del servicio de defensoría pública.

“Es indudable que con la Ley Federal de Defensoría Pública, se dio un paso importante para aliviar la situación de indefensión jurídica en la que viven muchos mexicanos. Es un paso importante, porque por primera vez los más pobres tienen un medio para evitar abusos que antes eran casi un destino”<sup>2</sup>

A manera ilustrativa, se hace un concentrado de la normatividad existente en materia de Defensoría de Oficio en las Legislaciones del Fuero común. Todo lo anterior se hace de manera ilustrativa porque representa una mera asesoría jurídica para el sector poblacional más desprotegido.

---

<sup>2 2</sup> BECERRA BAUTISTA José , El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 2002

3.3.2 Tratamiento Legislativo a la Defensorías de Oficio Locales.

	LEGISLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA.
1.-	LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.	BAJA CALIFORNIA.	20/II /1952.
2.-	REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN.	BAJA CALIFORNIA SUR.	30/11 /1977.
3.-	LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.	CAMPECHE.	01 /VI /1944.
4.-	LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.	COAHUILA .	24 /V /1964.
5.-	LEY ORGÁNICA DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL REFORMADA POR EL DECRETO 126 DE FECHA 6-VII-69.	DURANGO .	04/V /1933.



6.-	LEY ORGÁNICA DE DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL.	GUANAJUATO.	05 / VII / 1959.
7.-	DECRETO NÚM. 5048, QUE ESTABLECE QUE QUEDA A CARGO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO EN MATERIA CIVIL Y PENAL Y LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Y DECRETO 5051 QUE ABROGA EL ANTERIOR, VOLVIENDO EL CONTROL A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO Y AL DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.	JALISCO.	15 / II / 1945.
8.-	LEY DE ASISTENCIA PÚBLICA.	HIDALGO	08 / IX / 1943
9.-	LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO.	ESTADO DE MÉXICO	26 / XII / 1951

10. -	LEY DE DEFENSORÍA DEL FUERO COMÚN	MICHOACÁN.	10/III /1977
11. -	LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO Y SU REGLAMENTO DE 09 VIII 1957.	PUEBLA.	01 /III/ 1957
12. -	DECRETO NÚMERO 362 SOBRE LA JUNTA GENERAL DE ASISTENCIA PÚBLICA .	SINALOA.	05/ VIII/ 1943
13. -	LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.	TABASCO.	22/ XII/ 1945
14. -	REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.	TAMAULIPAS.	01 /II / 1964
15.	DECRETO NÚMERO 146 SOBRE LA	TLAXCALA.	15 /II /1956

-	PROCURADURÍA DE LOS PUEBLOS.		
16. -	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.	VERACRUZ.	29/ VI /1948

### 3.4 La Defensoría de Oficio en Materia Laboral.

“El Derecho laboral, cubre también el beneficio social de la Defensoría de Oficio, recibe otro nombre como es el de Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pero la función es justa y exacta la misma, asesorar, patrocinar y aconsejar a los trabajadores respecto de diferencias con sus patrones o en la contención propiamente dicha, debiéndose señalar de manera concreta el doble aspecto de la Defensoría, porque tenemos que considerar que la materia cubre la competencia federal y la competencia local, pero en ambos casos corresponde a sus Procuradurías, la Ley Federal del Trabajo señala con exactitud, el funcionamiento, y sus generalidades, dando origen al Reglamento respectivo”<sup>3</sup> cuyos artículos se transcriben.

Art. 530 La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

<sup>3</sup> **CAVAZOS FLORES** Baltasar y otros Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada p. 379

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo.
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato y;
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar sus los resultados en actas autorizadas.

Art. 531 La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Art. 532 El Procurador General debe satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años.

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico y;

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Art. 533 Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV, y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho por lo menos.

Art. 534 Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

Art. 535 Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 536 Los Reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

### **3.5 Defensoría de Oficio en Materia Militar.**

Desde luego, también existe la Defensoría de Oficio Militar.

Esta se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar En sus artículo del 50 al 56 establece:

#### TITULO CUARTO

De la Organización del cuerpo de Defensores de Oficio.

#### CAPITULO I

Art. 50 La Defensa Gratuita de los acusados por delitos de competencia Del fuero de guerra, estará a cargo del cuerpo de Defensores de Oficio.

Art. 51 La acción del cuerpo de Defensores de Oficio, a favor de los acusados a quienes debe prestar sus servicios no se limitará a los tribunales del fuero de guerra sino se extenderá a los del fuero común y federal.

Art.52. El cuerpo de Defensores de oficio se compondrá:

- I. De un jefe, general brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;
- II. De un defensor, coronel de servicios o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;
- III. De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.

Art. 53 El cuerpo de Defensores de Oficio tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Art. 54 Para ser jefe del cuerpo Defensores de Oficio ,deberán llenarse los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público, y para ser defensor, iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el fuero de guerra que será de dos años.

Art. 55 El jefe del cuerpo y los defensores, serán nombrados por la Secretaria de Guerra y Marina, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la república, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el comandante de la guarnición del lugar de su destino el resto del personal protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Art. 56 En las faltas temporales, El jefe del cuerpo será suplido por los Defensores adscritos a los juzgados de estos los Defensores Adscritos a los juzgados en el orden que corresponda según la numeración, serán suplidos por quien determine el jefe del cuerpo, en la capital de la república; y los foráneos por designación que hará el comandante de la guarnición del lugar, elegido de entre

militares de guerra, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina y al Jefe del Cuerpo.

### **3.6 Defensoría de Oficio en Materia Agraria.**

Desde el primero de julio de 1953, se creó la Procuraduría Agraria con la finalidad de asesorar, informar y patrocinar de manera gratuita a los campesinos de México, particularmente para aquellos campesinos que requieran hacer trámites o gestiones de carácter legal ante las autoridades y oficinas agrarias, actualmente todas las atribuciones que efectuaba la Procuraduría fueron atribuidas a la Dirección General de Procuración, Quejas e investigaciones Agrarias dependiente de la Secretaría de la Reforma agraria todo ello, siempre bajo la misma perspectiva, de que trata de la realidad social mas desprotegida, no es raro pensar a mediados del siglo pasado, que en el campo mexicano, vivía la mayor parte de la población mexicana sin ninguna protección, y sin ninguna manera de pretender mejorar, precisamente esa fue una de las causas que motivaron el, movimiento independentista de la revolución mexicana de tal manera que esa realidad social, hizo necesaria la creación de un ente capaz de asesorar, patrocinar, proteger y vigilar a los campesinos mexicanos.

### **3.7 Defensoría de Oficio en el Derecho de Protección al Consumidor.**

La Procuraduría Federal del Consumidor, fue creada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo Presidente



de la República el Lic. Carlos Salinas de Gortari, como un organismo público descentralizado.

La Ley, faculta a la Procuraduría para llevar a cabo una etapa de conciliación previa y en caso de que las partes acepten podrá actuar como arbitro de esos conflictos, pero dentro de sus funciones está la de asesorar a los consumidores de sus derechos y obligaciones incluso puede representarlos judicialmente cuando los consumidores otorguen el poder correspondiente.

Siempre debemos tener presente que esta representación y asesoramiento será gratuito, dicha Ley, señala:

Art. 111 La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar por lo menos cuatro días después de la notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse telefónicamente o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirme por escrito los compromisos adquiridos.

Art. 117 La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así lo designen y sin necesidad de reclamación o procedimientos conciliatorios previos.

### **3.8 Defensoria de Oficio en Materia Fiscal y Administrativa.**

Desde luego, el Estado mexicano, es el primer interesado que el contribuyente entienda el sistema tributario impuesto y que comprenda la tramitación legal, por esa razón la Secretaría de Hacienda ha creado verdaderos mecanismos para hacer que todos los contribuyentes tengan las mayores facilidades para la mejor comprensión de las normas tributarias y burocráticas para que tengan los menores problemas o ninguno a la hora de efectuar los pagos fiscales.

En cualquier oficina recaudadora encontraremos una dependencia de asesoría al contribuyente, porque nuestro país se mantiene gracias al esfuerzo de todos los mexicanos tributadores, de tal manera que es lógico que el propio sistema se preocupe por dar al contribuyente todas las facilidades.

En materia fiscal, la asesoría, la orientación o la representación podrá darse en asuntos de carácter federal, que pueden ser planteados mediante nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Asuntos en los que procedan la interposición del recurso del juicio de amparo ante los tribunales colegiados.

Atribuciones Básicas De Los Defensores (Asesores):

- Desahogan las consultas formuladas por los particulares, tanto en materia administrativa como fiscal, dado

especial cuidado a los contribuyentes de escasos recursos.

- Cuando el asunto no es de la competencia del Tribunal, proporcionan una orientación jurídica general y canalizan al particular a la dependencia que le corresponda conocer del caso.
- Auxilian a los gobernados en la realización de trámites ante las autoridades administrativas, previo a su juicio.
- Representan a los ciudadanos en los juicios ante el Tribunal, realizando las actuaciones necesarias y vigilando su desarrollo hasta su adecuada conclusión y proponen la conciliación con los particulares como una opción mas de solución satisfactoria de los problemas.

Los problemas mas comunes en los que el tribunal y la Defensoria de Oficio le pueden auxiliar son:

- Impuestos y contribuciones (predial, tarifas de agua, obras por cooperación).
- Negativa o revocación de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones.
- Sanciones por infracciones administrativas (multas, decomisos, suspensiones, clausuras, demoliciones etc.).
- Servicios públicos, (mercados, rastros, ecología, tránsito, y transporte panteones seguridad pública etc.).
- Afectación a predios o inmuebles con motivo de obras públicas.

- Cumplimiento de obligaciones y contratos celebrados con las administraciones públicas.

En materia administrativa el servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación señala el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 52. Que sea procedente la interposición de recursos y defensas que prevean las leyes, a efecto de combatir actos de administración que emitan dependencias federales.

Asuntos que se tramiten ante dependencias federales y entidades de Administración Pública Federal conforme a procedimientos seguidos.

Asuntos en los que sea procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio.

### **3.9 Defensoría de Oficio en Materia Familiar a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Esta instancia ha venido a crear una nueva institución Defensora Popular, que desde luego se constriñe al Derecho de familia, pero en el ánimo popular se respetan las decisiones y en cada Estado de la República, encontramos que las esposas de los Gobernadores han tomado como suya la idea de la Defensoría en este sentido, convirtiéndose en una entidad de

carácter social, cada municipio de la República mexicana, tiene en las esposas de los ejecutivos municipales, impulsores eficaces de este proyecto, que lleva una adecuada asesoría Jurídica gratuita a través de Licenciados Derecho y aunque se trata de un cargo meramente honorífico, la verdad es que se lleva con mucha pasión y son puestos popularmente respetados.

### **3.10 La Defensoria de Oficio en los Pueblos Indígenas**

Desde Luego, es muy complicado que se haga un estudio de este tema ya que forma parte de un todo, y se concluyó que metodológicamente era necesario analizarlo porque mas de diez millones de habitantes mexicanos, son indígenas, es decir esto constituye muy cerca del doce por ciento de la población nacional, pero lo grave es que un altísimo porcentaje de estos, no habla el idioma español que es el idioma oficial de los mexicanos, en consecuencia, sus garantías no solo carecen del respeto que la autoridad debe otorgar, sino de los mas mínimos derechos que como mexicanos, deben tener.

Baste decir que muchos cientos de indígenas se encuentran en centros de reclusión purgando sentencias, pero indudablemente que culpables o no, la Garantía Individual contenida en el artículo 20 Constitucional debe respetarse y ese Derecho otorgado por la Carta Fundamental es violentado de manera terrible cuando sin conocer el idioma español, el indígena es investigado ministerialmente o procesado en un Juzgado Penal, a esto debemos agregar que en Veracruz, no existen Defensores de Oficio Bilingües, con ello la violación

se complica, precisamente por esas razón se estimó necesaria la inclusión de este apartado. México, tiene una población aproximada de 106 millones de mexicanos, de ellos el porcentaje señalado son de alguna etnia indígena. De ellos, 6.5 millones hablan alguna de las 59 diferentes lenguas autóctonas, y se caracterizan por conservar sus valores, su cultura, sus leyendas, sus costumbres y su forma de administrar justicia.

Los pueblos indígenas se concentran:

- La Región Mayo que comprende los estado de Sinaloa y Sonora.
- La Región Tarahumara que comprende el estado de Chihuahua
- La Región Huí cot (Huicholes, Coras y Tepehuanos) que comprende los estados de Nayarit, Durango y Jalisco.
- La Región Meseta Purepecha que comprende el estado de Michoacán
- La Región Mazahua-Otomí en los estados de Querétaro y México;
- La Región Otomí que comprende los estados de en Querétaro, Hidalgo y Guanajuato;
- La región Huasteca que comprende los estados de San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz.
- La región Norte de la Sierra de Puebla
- La región Totonaca de Veracruz y Puebla
- La región Náhuatl de Jalapa Veracruz.
- La región Náhuatl de la Costa de Michoacán.

- La región amplia en la península de Yucatán que comprende los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.
- La región Náhuatl (en la Cañada Oaxaqueña-Poblana) que comprende los estados de Veracruz y Puebla.
- La región Náhuatl-Tlapaneca-Mixteca-Amuzgo que comprende el estado de Guerrero.
- La región de la Chontalpa de Tabasco.
- La Región Oaxaca Mixteca,-Zapote-Mixe.
- La Región Chiapas que comprende el Norte de Chiapas, Selva Lacandona y Altos de Chiapas.

De todo lo anterior se puede afirmar que un cincuenta por ciento carece de todos los servicios en todos los sentidos, desde el idioma español, desde agua potable hasta respeto como mexicanos. De estos grupos hablamos como de alta marginación, sin embargo un altísimo porcentaje de indígenas se encuentran en cárceles y centro de reclusión, es decir fueron indiciados, procesados y sentenciados sin hablar el idioma español, desde luego, los Ministerios Públicos, los escribientes de las Procuradurías, los Jueces y Secretarios de Juzgados tampoco hablan lenguas indígenas, lo que significa que estos mexicanos fueron violentados en todos sus derechos, y particularmente el de una adecuada defensa en términos del 20 Constitucional. Se quiso incluir este capítulo porque representa un hecho muy particular de la insuficiencia de la Defensoría de Oficio a pesar de los esfuerzos que se han hecho en los poderes Legislativos y Judiciales.

La Defensoría de Oficio llevada a los sectores indígenas proporciona en forma gratuita los servicios de representación legal, gestión y asesoría, en cualquier materia y ante cualquier Autoridad, a las personas y comunidades indígenas que por su estado de necesidad, o por mandato expreso de la Ley así lo requieran.

Por ejemplo:

- En el Estado de San Luis Potosí existen cinco Abogados Defensores Bilingües, dos que hablan el dialecto Teenek y tres que hablan Náhuatl, ubicados en los municipios de Tancanhuitz, Matlapa y Aquismón de la región Huasteca.
- En el estado de Oaxaca, existen defensores bilingües que dominan los dialectos Mixe y Zapoteca.
- En el estado de Veracruz, no hay.

En la mayoría de las entidades federativas Compete a los traductores adscritos de la Defensoría Social y de Oficio, auxiliar y asistir a las personas y comunidades indígenas que requieran de los servicios de los mismos. Pero no son los Abogados los que son bilingües, y con ello se demuestra que no es posible que los grupos indígenas dentro de su marginación tengan una adecuada defensa, o una equilibrada justicia.

### **3.11 Defensoria de Oficio en el Derecho Social**

La Defensoría Social es la encargada de prestar sus servicios en Asesoría, Gestión y Representación Legal en forma gratuita en materia civil, penal, administrativa, de la



defensa del consumidor y ante cualquier autoridad, a las personas y comunidades que por su estado de necesidad, o por mandato expreso de la Ley así lo requieran.

Es responsabilidad de la Dirección de Defensoría Social atender a todo ciudadano que así lo solicite; y requiere del estado de necesidad de sus patrocinados para proporcionar la Representación Legal en juicio.

Son sujetos de atención de la Defensoría Social los grupos vulnerables de la sociedad que por sus condiciones económicas, de salud, étnicas, de género, edad, con capacidades diferentes no pueden contratar los servicios de un Abogado particular.

La Dirección de Defensoría Social ejecuta sus programas de acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley de cada entidad federativa.

### **3.12 La Defensoria de Oficio en el Derecho Penal.**

"Son muchos los mexicanos, procesados justa o injustamente que no tienen una adecuada defensa, por el solo hecho de carecer de medios económicos, en consecuencia el riesgo de ser condenados es muy alto, con ello se violan no solo las disposiciones contenidas, sino también el mas elemental de los derechos humanos que es el derecho de defensa".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ISLAS Olga y RAMÍREZ Elpidio El sistema Procesal Penal en la Constitución Editorial Porrúa, S.A México 1979 p p. 5 y 22.

Pero a lo anterior debemos agregar que la defensa no solo se refiere a la obligación del estado de proporcionar al inculpado que no puede defenderse, sino al compromiso de todo individuo a saberse defender, y en este caso no solo debemos referirnos a la condición económica sino también a causas de notoria ignorancia e incluso al desconocimiento del idioma, y en este caso quedan incluido mas de ocho millones de mexicanos, que no se defienden, no porque no quieren sino porque no saben o no pueden.

Todo esto, ha creado de parte del estado mexicano la necesidad de crear una ley específica nacida de la realidad económica y social en la que viven muchos mexicanos, de esa manera surge la Ley Federal de Defensoría Pública.

Es lamentable aunque real que en pleno siglo XXI un país que se ubica en un lugar privilegiado, con todos los climas, entre dos océanos, viva en las condiciones jurídicas deplorables en las que casi cuarenta millones de mexicanos, porque hablar de indefinición jurídica es recorrer todo hasta el extremo el orden jurídico existente, venturosamente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos contiene dentro de sus garantías individuales el Derecho de la adecuada defensa que a la vez ha sido considerada como un Derecho humano Precisamente es el Artículo 20 del Ordenamiento Supremo Federal el que se encarga de disponer y reglamentar el Derecho a la Defensa, en efecto así dispone:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por Abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de Defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

De la anterior disposición constitucional, se tomaron solo aquellas fracciones relacionadas con la Defensa del inculpado y debemos ser muy concientes de atender que la norma no se refiere a responsables o no por la comisión de un delito.

Efectivamente en un país donde tradicionalmente ha existido desigualdad social y discriminación por motivos de etnias o económicos el Estado tiene la obligación de dar a éstos los instrumentos para defenderse y evitar de esta manera que la pobreza se convierta en los hechos en indefensión jurídica. En este sentido la Ley Federal de Defensoría Pública ha venido a fortalecer las instituciones al dotar a los menos de un mejor instrumento de sus derechos, siempre en el marco de lo dispuesto por la Carta Magna.

Un análisis detallada nos permitirá determinar que el fondo mismo es el propósito de mejorar la aplicación de la justicia. La consecución de ese ideal resulta difícil por la

forma tradicional en las cuales se ha impartido justicia en México ésta ley, da condiciones de igualdad a todos los individuos al encararla, de otra manera se rompe el tobogán de la inercia de la justicia en nuestro país.

Es necesario considerar también que para el estrato social más bajo es verdaderamente difícil contratar los servicios jurídicos de un Profesional del Derecho, de tal manera que contar con una adecuada defensa se complica y aún se vuelve imposible cuando no se habla la lengua, por lo que todo mexicano debe contar con una eficaz defensa pública o de oficio, que el estado debe proporcionar.

Por muchas causas en nuestro país, durante mucho tiempo la defensoría era casi nula, la verdad era que muchos factores de carácter social se oponían, para ello podríamos hablar de la corrupción, carencia de recursos materiales y humanos, deficiencias en la capacitación de los abogados que prestaban este servicio, sobresaturación de asuntos que debían atender, exiguos ingresos salariales, de los Defensores, entre otros.

Pero también es necesario citar que el estado no tenía los lineamientos que permitieran la formación, capacitación y promoción que pudiera motivar a los profesionales del derecho dedicarse o tener interés por dedicarse a esta área de ejercicio profesional, además de que los salarios eran prácticamente nulos, porque, aunque la Ley de Defensoría de Oficio Federal, del 14 de enero de 1922 y su Reglamento al 18 de octubre de ese mismo año, ya pretendían hacer una regulación en este sentido la verdad es que sólo fueron

instrumentos jurídicos que se legislaron para cubrir los espacios de la propia Ley, pero estuvieron muy lejos de resolver las situaciones para las que fueron creadas, pero también debemos reconocer que el mérito logrado fue haber sido el antecedente de la legislación actual. Con la Ley citada, se protegió un principio de igualdad muy lejos de la realidad social imperante en aquel momento.

Pero jurídicamente también se debe considerar que los Defensores de Oficio, además de su precaria situación económica y laboral, ya que dependían del Poder Judicial y los que evaluaban su desempeño de defensores eran los propios jueces, con esto queda claro que los juzgadores eran los jefes de los defensores, esto desde luego representaba un auténtico conflicto de profesiones, de funciones y de intereses que repercutían desde luego en la limitación a la función de los jueces y a las de los defensores. A continuación se ilustrarán las afirmaciones con el Criterio que Los Tribunales de Circuito han expresado al respecto:

No. Registro: 193,217

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: XXIII.1o. J/15

DEFENSOR. LA DESIGNACIÓN HECHA POR EL ESTADO DEBE RECAER EN UN DEFENSOR DE OFICIO, HOY DEFENSOR PÚBLICO.

De lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II, IX y X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, fracción III, inciso b), y 159 del Código Federal de Procedimientos Penales, 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y 1o. y 5o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, se desprende que en los procedimientos del orden penal el inculcado tiene el derecho fundamental de defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza, pero si no quiere o no puede designar defensor, debe nombrársele un defensor de oficio, hoy defensor público, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica que sólo un profesional del derecho reconocido legalmente puede prestar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/99. Raquel Lara González. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 374/99. Pedro Chávez Muñoz. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 375/99. Alejandro Flores Castillo. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 376/99. Antonio Bernal González. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 377/99. David Vela Luna. 11 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

### **3.13 Defensoría de Oficio a cargo de otras Instituciones.**

A cargo de los Bufetes Jurídicos Gratuitos instalados en las diversas Universidades como verdaderas extensiones universitarias que prestan un servicio a la comunidad, donde los alumnos de los semestres superiores, asesoran y patrocinan jurídicamente a los sectores sociales mas desprotegidos, desde



luego a su vez son asesorados por un Director o Titular del Despacho quien en muchos casos con su propia Cédula Profesional rubrica y refrenda y representa la actuación de los alumnos mas avanzados desde luego esta representación y patrocinio se hace en el Estado de Veracruz, en términos del 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los demás estados, a través de lo dispuesto en sus propios Códigos, desde luego todo esta encomiable labor es totalmente gratuita y a los estudiantes les sirve como práctica profesional necesaria en su formación universitaria, pero también les funciona para liberar la obligación de cumplir con el Servicio Social obligatorio en términos de lo dispuesto por la propia Ley del Servicio Social, Esta labor de asesoramiento y representación por su tamaño, y por su cantidad de alumnos hacen que la de mayor importancia sea la de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero de hecho todas o casi todas las universidades públicas y algunas privadas prestan este servicio a la comunidad, incluyendo en este caso a la Universidad Autónoma de Veracruz - Villa Rica en su Campus Central. Que tiene mas de veinticinco años de estar sirviendo a la comunidad jarocha De igual manera en la sede estatal de los Partidos Políticos y en algunos de los Sindicatos se presta este servicio a sus agremiados.

## **CAPITULO IV**

### **DEFENSORIA DE OFICIO EN VERACRUZ.**

#### **4.1 La Defensoria de Oficio en el Derecho Civil.**

La idea y el interés de corregir las anomalías que lamentablemente definían la prestación de la Defensoría de Oficio en México, hace algunos años, parte del hecho de que legisladores, académicos, jueces, abogados y ciudadanos en general, coinciden en que no puede alcanzarse el pleno desarrollo de una democracia mientras no se asegure a los ciudadanos más desprotegidos una adecuada defensa legal que les permita la salvaguarda de su persona o de su patrimonio.

Pero independientemente de tratarse de un objetivo social plausible, se debe considerar que se esta hablando de una disposición emanada del mas alto ordenamiento jurídico de México, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que en el presente es muy probable que ya se tenga casi cubierta toda la república mexicana de

este servicio que transparenta el derecho y garantiza una adecuada defensa jurídica.

Sin embargo algunas entidades federativas, tienen en sus legislaciones locales instituida y regulada la institución de la Defensoría de Oficio como es el caso concreto del Estado de Veracruz, que en efecto, tiene dentro de su Código Adjetivo Civil, disposiciones muy concretas y específicas de cuando los particulares o las propias autoridades pueden solicitar.

Estas últimas incluso pueden solicitarlas de oficio, los servicios de un defensor en materia civil, porque la defensoría de oficio en materia penal funciona normalmente en todos los tribunales del orden penal

Sin embargo puede darse el caso como lo es precisamente en esta entidad de que no haya físicamente Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados Civiles.

Incluso ni en Primera Instancia con lo que se hace nugatoria cualquier disposición contenida en la legislación civil, es cierto que podrán los Jueces y Secretarios de Acuerdo lograr por alcance directo el servicio de los Defensores de Oficio de los Juzgados Penales.

Pero ni el Derecho Penal se parece al Civil ni el Civil se parece al Penal ni en forma ni en contenido, de tal manera que llegado este extremo, no puede garantizarse que en materia Civil, un Defensor de Oficio de un Juzgado Penal pueda hacer

un adecuado asesoramiento o un exitoso patrocinio y de nueva cuenta se hace nugatoria la norma legal".<sup>1</sup>

Bien pudiera darse otra circunstancia que se deriva de la solicitud de un Defensor de Oficio y el juez o el ministerio público tenga que a su vez solicitar los servicios de un Defensor de Oficio a la coordinación respectiva y en el caso de esta ciudad a la que se ubica en la zona sur, precisamente en esta ciudad, consecuentemente aún siendo así, resulta tardado, que se de esta situación, porque en el caso de Coatzacoalcos la Coordinación de la zona sur se encuentra en esa ciudad, pero si el evento se desarrollara en cualquier ciudad del sureste veracruzano la tardanza en la solicitud y la tardanza en la respuesta, harían como se dijo nugatorio el ordenamiento.

#### **4.1.1 Análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo conducente a la Defensoría de Oficio.**

El 30 de diciembre del año de 2002 se reformó este cuerpo normativo, precisamente por el organismo encargado de hacerlo es decir el Congreso Local, sobre quien recae la responsabilidad constitucional de ser el depositario del Poder Legislativo, siempre con la finalidad de reglamentar las normas constitucionales que se refieren al Poder Judicial del Estado, esta Ley, originalmente se publicó en La Gaceta

---

<sup>1</sup> DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editorial del gobierno del Estado de Veracruz, México, 2000. p. 81

Oficial del Estado número 148 de fecha 26 de julio del año 2000.

Sin embargo para el presente análisis hace falta generalizar un poco respecto de la situación, primeramente debemos considerar que constitucionalmente el Poder Judicial se encuentra depositado en el Tribunal Superior de Justicia, dentro de las atribuciones de este encontramos:

- I. La de garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y en su caso anulación de las leyes o decretos contrarios a ella,
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve mediante el juicio de protección correspondiente:
- III. Interpretar y aplicar las Leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, se integrará con veintiocho Magistrados.

Las sesiones será públicas salvo los casos en que el interés público o la moral exijan que haya privacidad.

Se integrará con una Sala constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral, y cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados.

El Artículo 100 de la Ley que se analiza, menciona:

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de

Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y estará integrado por seis miembros siguientes:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien lo presidirá;
- II. Tres magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal superior de Justicia
- III. Un consejero propuesto por el gobernador y ratificado por el Congreso Local y;
- IV. Un representante del Congreso Local.

Art. 104 El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

- XXII. Nombrar y remover libremente a los Defensores de Oficio; en relación con los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se hará a propuesta del Pleno del propio Tribunal. (según reforma del 27 agosto del 2004)

De lo anterior es fácil concluir que la función, designación, y responsabilidad de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común es competencia del Tribunal superior de Justicia a través del Consejo de la Judicatura.

Como dato curioso es de considerarse que no hace falta reformar ninguna Ley, porque la Normatividad existe, sin embargo, lo que no existe es la presencia física de los Defensores de Oficio en los Juzgados Civiles.

Señala el artículo 112 de la propia Ley Orgánica:

La Defensoría de Oficio tiene competencia para gestionar, ante los órganos jurisdiccionales del estado, la eficaz y rápida administración en materia penal, a favor de las personas que carezcan de capacidad económica indispensables para cubrir los gastos requeridos para tal fin.

**4.1.2 El Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos.**

Este orden normativo reglamenta la disposición contenida en los artículos 104 fracción XXII y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para una adecuada coordinación y supervisión de la prestación del servicio de la Defensoría de Oficio, así como para un eficiente registro de peritos: a fin de garantizar el acceso real y equitativo a una asistencia jurídica adecuada, para la defensa y protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Estado de Veracruz, preferentemente aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, así como para el establecimiento y operación de registro de peritos.

Se transcribirán algunas disposiciones de este Reglamento:

Art. 2. La Defensoría de Oficio es una institución de orden pública y de interés social que tiene por objeto:

- I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez:
- II. Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia civil, mercantil, administrativa y de amparo a las personas que lo soliciten y demuestren su insolvencia con base en el estudio socioeconómico que se practique por trabajadores sociales adscritos a la Coordinación, y;
- III. Defender los derechos de los indígenas.

Esa coordinación de la que habla el Reglamento estará a cargo de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, la que coordinará y supervisará su funcionamiento.

Pero no podemos olvidar que el Defensor de Oficio es un servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio ante autoridades judiciales o administrativas, y que sus servicios son gratuitos, porque tiene un salario que le cubre el propio estado, de tal manera que no podrá cobrar por sus servicios.

Debe advertirse que en caso de que el requirente sea un indígena será asistido por un defensor bilingüe que le asignará el juez, quien deberá hacer valer los usos y costumbres, organización social y cultural de acuerdo a los



dispuesto por el Artículo 5 de la Constitución General de la República.

La Dirección de Coordinación y Supervisión, de la Defensoría de Oficio, tiene como residencia la ciudad de Xalapa y en cada uno de los juzgados que integran el Poder Judicial del Estado contará con Defensores de Oficio tantos como sean necesarios y conforme al presupuesto aprobado.

Las Coordinaciones tendrán su residencia en la ciudad de Tuxpan Ver la del norte. La del centro en Xalapa y Veracruz y la del sur en Coatzacoalcos.

Los Defensores de Oficio del Estado de Veracruz, requieren:

- I. Ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus Derechos.
- II. Poseer el día de su nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de un año en el ejercicio de la profesión.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación ,Capacitación, especialización y actualización del Poder Judicial del Estado.

Respecto a lo ordenado en el inciso señalado con el numero 2 la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala, ha expresado su criterio, y ha emitido Jurisprudencia en torno a la necesidad de que los Defensores

de Oficio sean Licenciados en derecho con Título y Cédula Profesionales.

-- No. Registro: 188,418

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 1a./J. 91/2001

Página: 9

DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el

Ministerio Público Federal, deberán hacérsele saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: "...Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona.

Contradicción de tesis 87/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 91/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

No. Registro: 186,300

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: XXI.1o.58 P

Página: 1272

DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBÍA CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO EL DESIGNADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

De la interpretación sistemática del artículo 128, fracción III, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, en relación con el precepto 7o. de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, publicada el 9 de febrero de 1922 en el citado diario, abrogada mediante decreto publicado en el mismo medio el 28 de mayo de 1998, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Defensoría Pública, se infiere que en la averiguación previa, cuando el inculcado hubiese sido detenido o se hubiere presentado voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, debían hacérsele saber los derechos que le otorgaba el citado artículo 128, entre otros, tener una defensa adecuada por sí, por abogado, por persona de su confianza, o si no hubiere querido o no hubiese podido designar se le nombraría desde luego un defensor de oficio; sin embargo, tal designación de defensor, para que cumpliera con las exigencias de los citados preceptos, debía recaer en un abogado que contara con título oficial y no en un pasante de derecho. Sin que pase inadvertido que el

precepto citado en último término (artículo 7o.), establecía la dispensa del aludido requisito en los supuestos en que no hubiere profesionistas que aceptaran el cargo, circunstancia esta que, en su caso, el Ministerio Público de la Federación debía precisar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2002. 30 de mayo de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega.  
Secretario: Rolando Muñoz Robledo.

Amparo directo 174/2002. 30 de mayo de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 175/2002. 30 de mayo de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega.  
Secretario: Rolando Muñoz Robledo.

Amparo directo 191/2002. 30 de mayo de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Y las obligaciones de los Defensores de Oficio, se encuentran previstas en el artículo 20 del Reglamento señalado:

- I. Asistir en materia penal, a las personas que carezcan de defensor, o lo designe el ministerio público o el juez, así como comparecer a todos los actos de la averiguación

previa (o investigación ministerial) o del proceso en se requiera su intervención.

- II. En materia Civil, Mercantil, Administrativa y Amparo, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reúnan los requisitos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento.
- III. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.
- IV. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a los juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas.
- V. Estar presente e intervenir en todas las diligencias en que haya sido designado, aboliéndose la práctica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad.
- VI. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan: Invocar la jurisprudencia y tesis aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su mas estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensor.
- VII. Formular los amparos respectivos, cuando las garantías individuales de sus representantes se estimen violadas;
- VIII. Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrara con cada una de las

promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes.

- IX. Llevar una relación de fechas de las audiencias y de los juicios que sean de carácter civil, mercantil, administrativo y de amparo y remitirla al Director o coordinador con una semana de anticipación a su desahogo a efecto de que en caso necesario se designe a un defensor auxiliar o sustituto.
- X. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- XI. Informar oportunamente a los interesados sobre la marcha de sus asuntos.
- XII. Rendir al director dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior; y
- XIII. Las demás relativas y aplicables de acuerdo al capítulo XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

Los servicios de Defensoría de Oficio, se prestarán de manera preferente a todas aquellas personas que desde luego requieran de ella, pero en el Estado de Veracruz, se ha hecho una relación incluyente que se refiere principalmente a:

- Las personas que estén desempleadas.
- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges.
- Los trabajadores eventuales.
- Los Indígenas



- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de este servicio.

Para que la Coordinación pueda determinar si el solicitante reúne los requisitos que se exigen para la asignación de un Defensor de Oficio en materia civil, mercantil, administrativa y de amparo requerirá de un estudio socioeconómico elaborado por un trabajador social de la Coordinación, y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos. En los casos de urgencia, el servicio se debe prestar de inmediato y por única vez por la Defensoría de Oficio, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Desde luego la función del Defensor de Oficio adscritos a los juzgados civiles , está supeditada en los casos del Estado de Veracruz a compartirlos con aquellos asignados a los juzgados penales, porque en los juzgados civiles, no aparece físicamente la presencia del Defensor de Oficio, todo ello, conlleva la interrogante de que si un Defensor de Oficio del Ramo penal podrá hacer un patrocinio adecuado en materia civil o mercantil porque la experiencia en este sentido es negativa, y las causas son múltiples acaso la más importante es que el derecho civil es totalmente formal, específico donde el litigante no tiene más que una oportunidad en cada evento y una mal planteada demanda no es factible corregirla en el transcurso de la contienda.

#### **4.1.3 Análisis del Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz**

La entidad Veracruzana tiene disposiciones muy concretas y específicas de los casos en que los particulares de escasos recursos económicos pueden solicitar los servicios de un Defensor de Oficio, cuando también el Juez o el Secretario de Acuerdos pueden incluso de oficio designar uno, pero el problema generado no es de carácter legal, la norma local existe, es vigente, sin embargo no es eficaz, porque en los Tribunales todos incluyendo los de primera Instancia Civiles no existe físicamente un Defensor de Oficio.

Una revisión al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, solo en cuanto se refiere a la expresa disposición relativa a la Defensoría de Oficio, requiere invertir estudio en una doble vertiente, porque se norma una doble situación, al efecto textualmente recurrimos a la disposición contenida en el artículo 207 del Código Adjetivo que se transcribe:

Art. 207: En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

Por esa razón se procede al análisis del primer supuesto jurídico, es decir:

Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se

solicitarán los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.

Es claro el precepto que señala este satisfactor social, con ello, se logra igualdad y equidad en la contienda, equilibrio entre los que no tienen y los que tienen, equilibrio también, entre quienes poseen recursos para contratar un Profesional del Derecho y cubrir sus honorarios y el que no puede hacerlo y queda a expensas del Defensor de Oficio que le asignen en un Tribunal.

Se establece también la equidad que debe guardar toda contienda judicial, sin embargo, debe considerarse que la legislación en este sentido se estima que es incompleta, no hay duda de la bondad y de la intención de la norma, pero surgen algunas interrogantes que es necesario señalar y reseñar y para los fines de la presente investigación se hace necesario analizar algunas situaciones de hecho que se han dando en la investigación. Porque primero se debe considerar la existencia física de un Defensor de Oficio en materia Civil, en la Ley, es indudable que existe la figura jurídica del Defensor de Oficio, y en la realidad misma, es innegable también que en todos los centros de Procuración y Administración, existe, adscrito un defensor que atenderá los casos de urgencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 Constitucional fracción IX.

Es decir desde el mismo instante en que la Investigación Ministerial en Veracruz o Averiguación Previa en otras

legislaciones, se endereza contra alguna persona, no hacerlo significa para el Representante Social un trabajo estéril y endeble por el cual su procuración de justicia podrá quedar sin efectos. De tal suerte que se debe entender que la acción monopólica del Representante Social de ejercitar la acción Penal constituye en la pretensión penal la tesis, la defensa del inculpado constituiría la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional la síntesis del acusador y de la defensa.

Luego entonces si se considera que el juicio es la síntesis de la acusación y de la defensa es obvio que a falta de cualquiera de ellas, tendríamos de todo pero no una razón lógica y legal, en consecuencia no solo se violaría el procedimiento sino los Derechos humanos, las Garantías Individuales y todos los principios generales del Derecho. Todo lo anterior esta plenamente justificado en la materia penal, precisamente los Juzgados de esta materia tienen todos como se mencionó, un Defensor de Oficio adscrito para que cumpla su función.

Sin embargo, en el derecho privado las situaciones son diferentes, es cierto que existe la disposición transcrita, pero la realidad física es diferente, porque no existe esa figura del Defensor de Oficio, no esta configurada, no esta designada con anterioridad para que cuando las partes la requieran ahí se encuentre o cuando el juzgador la designe a petición de parte o de oficio, esté precisamente para guardar y cubrir la violación a la Ley que se daría sino estuviera.

Pero se da el caso de que el Defensor de Oficio no se encuentra físicamente.

Para ilustrar lo anterior se debe considerar también, que en otras ramas del derecho, efectivamente aparece la función del Defensor de Oficio, llámese Derecho de Protección al Consumidor, Derecho Militar, Derecho Laboral, Derecho Agrario pero en la controversia Civil, es difícil que en los juzgados aparezca algún Defensor o alguien que ejerza esa función.

Pero no solamente falta la presencia física del Defensor de Oficio en los tribunales Civiles sino la disposición expresa que manifieste la forma o la manera en que se han de solicitar los servicios de un Defensor de Oficio, en todo caso si la persona física en el caso del indiciado deberá solicitar los servicios de un Defensor de Oficio.

La segunda vertiente que se debe analizar cuando se estudia el numeral 207 del Código de Proceder Civil, es cuando señala:

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

La obligatoriedad de que habla la norma implica que el Juzgador o el Secretario de Acuerdos, la Ley no menciona al

Secretario de Acuerdos tiene la obligación, lo que significa que de oficio y sin petición de parte, de proporcionar a quien o quienes estén dentro del supuesto ya mencionado, un Defensor de Oficio, a efecto de que tenga una adecuada defensa, y que tenga también, un asesoramiento y patrocinio por profesionales del derecho.

#### **4.2 Similitudes en las Legislaciones locales sobre Defensoría en Derecho Civil.**

Los Defensores de Oficio de los juzgados Civil patrocinarán ante los tribunales del Ramo a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un Abogado particular.

Cuando los servicios del Defensor del ramo civil sean solicitados por personas de las que se tengan motivos para creer que se encuentran imposibilitados, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia oyendo la opinión del defensor y del interesado, se resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciada una defensa, apareciere que el patrocinado tiene bienes bastantes para retribuir a un Abogado particular.

Los Defensores llevarán un expediente de cada negocio que patrocinen, el que se formará con las copias de todos y cada uno de los escritos que formulen ante los Tribunales, copias que estarán siempre sellados por la oficina de presentación; de los documentos que se reciban y de las de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten por el tribunal que conozca del asunto y de los fallos íntegros

inclusive de la segunda instancia cuando la hubiere, en la carátula respectiva se hará constar: El nombre del defensor que patrocina y la designación del juzgado que originalmente se hubiera avocado al conocimiento del asunto. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y cuando hubiere necesidad de emplearlos en caso de reposición de autos, se sacará previamente copia de los mismos.

Los Defensores del Ramo Civil desempeñarán sus labores de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido por la ley, sin perjuicio de concurrir obligatoriamente a las diligencias que deban practicarse en los Tribunales o fuera de ellos por la tarde.

No se tramitarán ni resolverán asuntos por conducto de interpósita persona, sólo por incapacidad física de los procesados para ocurrir a la oficina se podrá tratar y resolver la consulta a algún familiar o pariente cercano del mismo interesado.

Los Defensores de oficio adscritos al ramo civil podrán excusarse de aceptar a continuar al patrocinio del un asunto, únicamente cuando estén ligados a la parte contraria por alguna relación o sufrieren de sus clientes ofensas o denuestos.

A los Defensores de Oficio se aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos, el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

Los Defensores de Oficio incurrirán además de las sanciones por las siguientes causas:

- I. Por demorar sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden.
- II. Por negarse sin causa justificada a patrocinar las defensas o asuntos que les corresponda por su cargo.
- III. Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna renumeración de sus defensas o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionaren.
- IV. Por tener relaciones de afecto, amistad o respeto con la contraparte;
- V. Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero, presunto o instituido, tutor o curador de la contraparte;
- VI. Cuando sufrieren ofensas o denuestos del interesado, o tuvieren enemistad con el mismo, y
- VII. En los casos que así lo dispongan los ordenamientos legales aplicables de acuerdo a la naturaleza del asunto que patrocinen.

En los casos anteriores los Defensores podrán recibir las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Extrañamiento.
- II. Apercibimiento.

#### **4.3 Generalidades de la Defensoria de Oficio Locales.**



El Defensor de Oficio, es el servidor público que profesionalmente proporciona en forma gratuita la defensa judicial en materia Penal, en materia Familiar, Civil, Administrativa, Fiscal, Agraria, del Consumidor y otras cuando lo solicita el juez, el ministerio público, o las personas que por su estado de necesidad, o por mandato expreso de la Ley así lo requieran, atendiendo el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 fracción IX.

La defensa de las personas que se encuentran citadas o puestas a disposición del agente del ministerio público investigador, en donde la intervención profesional del Defensor de Oficio, tiene valor fundamental para la situación jurídica de las personas asistidas en esta parte del procedimiento; las probanzas aportadas por la defensa y desahogadas, cuando así lo acuerda el agente Investigador, son de gran importancia en la estrategia a seguir en el posterior proceso penal o bien para obtener la libertad del usuario por falta de elementos para proceder en su contra.

En la preinstrucción el Defensor de Oficio, dentro del término constitucional, se avoca a demostrar que el indiciado es en su caso inocente o, en caso de que exista responsabilidad penal, esta sea la menor posible para su defendido y le cause el menor perjuicio, aportando las pruebas necesarias para desvanecer la probable responsabilidad del defendido.

Dentro de esta etapa, el Defensor de Oficio, cuando en el caso es procedente, solicitará la libertad de su defensa

por falta de méritos, bajo caución, fianza o libertad personal.

En el caso de personas de escasos recursos económicos, dedicadas a un trabajo digno, con el antecedente de ser la primera vez que delinquen y no contar con los medios económicos de aportar caución para garantizar su inmediata libertad, el Defensor de Oficio solicitará el beneficio que se otorga únicamente a las personas asistidas por el Defensor de Oficio, quien se convierte en garante del indiciado o procesado.

En la etapa de Instrucción, el Defensor de Oficio promueve todas las pruebas necesarias para obtener una sentencia favorable o lo más benéfica para su defendido.

Concluido el proceso, si la sentencia es favorable, el Defensor de Oficio esperará a que el ministerio público manifieste su inconformidad en contra de la resolución dictada por el juez de la causa y así representar a su defensa en lo que se conoce como la segunda instancia, donde se ventila el Recurso de Apelación; en el supuesto de sentencia contraria a los intereses de la persona que defiende, el Defensor de Oficio interpondrá el recurso de apelación, buscando modificar o revocar la sentencia que se dictó en contra del procesado.

De ser necesario, el Defensor de Oficio promoverá el juicio de amparo contra la sentencia dictada en segunda instancia por una de las salas en materia penal, ya sea confirmando la sentencia condenatoria que se recurre o

modificándola en perjuicio del defendido; de este juicio conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, y es la autoridad federal la que analiza los actos de la sala del tribunal superior de justicia en el estado, para establecer si existió violación a las garantías constitucionales del sentenciado, o bien hubo violación al procedimiento.

Tomando en consideración que los internos en los diferentes centros de reclusión del Estado, son quienes necesitan especialmente de la atención de un abogado que defienda sus intereses y demás prerrogativas que la ley les concede, dentro de las labores del Defensor de Oficio está realizar las visitas carcelarias a los internos, en las que informa del estado del proceso, dialoga con sus defensas a fin de idear las acciones legales a seguir en la defensa.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** La Defensoría de oficio es una institución de carácter social, precisamente porque presta un servicio a las clases mas necesitadas, y con ello se cumple su labor social, esto es que no requiere que el usuario del servicio deba pagar honorarios a su abogado defensor y de requerirse este servicio, el juez o el ministerio público incluso de oficio pueden designarlo.

**SEGUNDA:** La institución de la Defensoría de Oficio es un derecho emanado de una garantía constitucional, es decir el Congreso Constituyente incluyó dentro de las garantías individuales contenidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no olvidando que este derecho no es mas que una consecuencia de ser mexicanos, precisamente el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental contiene esta Garantía, que se ha convertido por su necesidad social en uno mas de los derechos humanos.

**TERCERA:** Dentro de la amplia gama del Derecho, encontraremos que la Institución de la Defensoría de Oficio, recibe distintos y variados nombres, en el Derecho Agrario son procuradores, igual designación se les da en el Derecho Laboral o en el Derecho de Protección al Consumidor, en el Derecho Penal y en el Civil, se reconoce el nombre de Defensor de Oficio mientras que casi en otros Derechos se le reconoce como Defensor Público, Defensor de Gobierno, Procurador Público etc. En todos los casos la función es la misma, la de asesorar, defender, patrocinar a personas que no tienen medios económicos para cubrir los honorarios de un abogado particular o de un defensor voluntario.

**CUARTA:** La Defensoría de Oficio se da en todas las esferas de gobierno, Federal Estatal y Municipal, incluso en instituciones como universidades y sindicatos.

**QUINTA:** En las juntas laborales, en las procuradurías agrarias, en las delegaciones de protección al consumidor, se ejercen funciones de Defensoría de Oficio.

**SEXTA:** En el derecho militar, en el civil, en el penal, en el fiscal, en el administrativo, se guarda la institución de la defensoría pública, precisamente con esa función.

**SÉPTIMA:** En todos los casos, sean procuradurías o sean defensorías, encontraremos las mismas circunstancias, que son, gratuidad, obligatoriedad, concepto constitucional, obligación de asignación de parte de las autoridad y

finalmente buscar la equidad entre los sectores de la población que menos tienen y los demás que si la tienen.

**OCTAVA:** Los gobiernos federales, estatales y municipales, han tomado la Defensoría de Oficio no solamente como un servicio social que debe prestarse a las clases desposeídas por tratarse de una garantía Individual, sino hasta como un medida de orden político, de tal manera que el Sistema Nacional del desarrollo Integral de la Familia, han establecido en sus competencias despachos jurídicos, incluso designado un director jurídico para prestar el servicio gratuito a sus comunidades. Incluso se ha llegado a convertir este servicio jurídico en algo tan importante que hasta se elaboran estadísticas y las mismas se incluyen en los informes que rinden cada año las Presidentas de este Instituto que normalmente son las esposas de los encargados del Poder Ejecutivo.

**NOVENA:** Dentro de las instituciones del derecho Indígena también se contempla la función de la defensoría de oficio, a efecto de proporcionar asesoría, y patrocinio a esa clase desprotegida.

**DECIMA:** El estado de Veracruz, norma la institución de la defensoría de oficio en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y su Reglamento de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos.

**DECIMA PRIMERA:** En el estado de Veracruz, Se reglamenta la Institución de la Defensoría de Oficio, por lo que no existe ningún impedimento legal para su desarrollo, salvo que en los

juzgados civiles, no existe físicamente ningún defensor de oficio, de tal manera que cuando un juez designa un Defensor de Oficio, tiene que recurrir a la burocracia administrativa, porque en los juzgados civiles no existe físicamente.

## **BLIOGRAFÍA.**

**BARRAGÁN SALVATIERRA C.**, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc. Graw Hill, México , 1999.

**BECERRA BAUTISTA José**, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 2002.

**CARPIZO MAC GREGOR Jorge** Introducción al Derecho Mexicano, UNAM. México 1982.

**CAVAZOS FLORES Baltasar, y otros** Ley Federal Del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, México, 2004.

**CLIMENT BELTRÁN Juan B**, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Esfinge, segunda edición, México, 1999.

**DEL RIVERO MEDINA Jorge**, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz, México, 2000.

**DIAZ DE LEON Marco Antonio**, Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, Tomo I y II, Quinta Edición, México, 2001.



**GOMEZ LARA Cipriano**, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Sexta Edición, México, 1998.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, México, 2004.

**ISLAS Olga y RAMÍREZ Elpidio** El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Editorial Porrúa, S.A México 1979.

**MARTINEZ GARNELO Jesús**, La Investigación Ministerial Previa. OGS Editores México, 1996.

**OVALLE FAVELA José**, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Octava Edición, México ,1999.

**PALLARES Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Veintiséisava Edición, México 2001.

**RIVERA SILVA Manuel**, Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Treintava Edición, México, 2000.

**SILVA SILVA Jorge Alberto**, Codificación Procesal Civil y Mercantil, Editorial Harla, México, 1995.

**TENA SUCK Rafael**, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, Sexta Edición, México ,2001

**ZAMORA PIERCE Jesús**, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México. 1984.

**ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS.**

**Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Anaya Editores S.A. México, 2005.**

**Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anaya Editores S.A. México, 2005.**

**Código Penal Del Estado Libre y Soberano De Veracruz de Ignacio De La Llave, Anaya Editores S.A. México, 2005.**

**Código Penal Federal, Anaya Editores S. A. México, 2005.**

**Código Civil Federal, Anaya Editores S.A. México, 2005.**

**Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anaya Editores S.A. México, 2005.**

**Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo. México, 1998.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Anaya Editores S.A. México, 2005.

**Ley Federal de Protección al Consumidor**, Profeco, México, 2004.

**Reglamento de la Ley Federal de Defensoría Pública**, Editorial Cajica, México ,2004.